

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES  
EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS**

**T E S I S**

que para obtener el Título de  
Licenciado en Derecho  
presenta

**FERNANDO MORALES RIVERA**

**MEXICO, D. F.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis muy queridos Padres; con veneración*

*Sr. Dn. RAMON MORALES Y*

*Sra. FELIPA RIVERA de M.*

*A tí hermano que en paz descansas*

*Sr. RODOLFO MORALES R.*

*A mis hermanos*

**JUAN,**

**FRANCISCO,**

**RAMON,**

**JOSE,**

**GONZALO,**

**GILBERTO,**

**ROSA MARIA,**

**GRACIELA y**

**SERGIO,**

*como testimonio del especial cariño fraternal*

*Al Maestro*

*J. JESUS CASTORENA,*

*con singular agradecimiento por sus sabios  
consejos de valiosa orientación.*

*Al Sr. Dn. JOSE CAMPOS D.*

*con grátitud.*

*Al Lic. Dn. ENRIQUE DALTABUIT y  
miembros de su Bufete, con admiración.*

*A MIS MAESTROS.*

*A MI TERRUÑO Y A MI PATRIA.*

## S U M A R I O

- I.—La Legislación Laboral en México.
- II.—Definición de la Participación de Utilidades.
- III.—Clases de Participación.
- IV.—Naturaleza Jurídica.
- V.—Antecedentes Extranjeros.
- VI.—Antecedentes Mexicanos.
- VII.—Fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional. Su Reglamentación.— Federación.— Estados.
- VIII.—Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IX.—Algunas Opiniones sobre el Sistema.
- X.—Verdadera Eficacia de la Institución y Bases para Su Reglamentación.
- XI.—Resumen y Conclusiones.
- XII.—Bibliografía.

## “LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS”

En todos los tiempos, México se ha preocupado por atacar y resolver el problema obrero, poniendo singular empeño en legislar en pro del trabajador, para colocarlo en una situación jurídica y económica favorable.

Desde la época precortesiana, es de advertirse ya una diferenciación política que atendía a las funciones que los indígenas desempeñaban en el trabajo. Posteriormente, la Corona Española, ante la necesidad de proteger al indio como ser humano y como trabajador, dictó reiteradas disposiciones con tal fin, que se encuentran enmarcadas en las Leyes de Indias, pilares valiosos de nuestros antecedentes laborales.

Estas Leyes de Indias, adelantándose a muchas otras legislaciones del mundo, rigieron sobre salario, protección al mismo contra acreedores, sobre enfermedades, sobre previsión social; sobre trabajos insalubres laborales peligrosas, sobre duración de contrato de trabajo, sobre descanso obligatorio, sobre habitación, sobre el trabajo del campo y de los domésticos, etc.

Contrasta el interés que observó la Corona, con la prolongada y lamentable laguna que encontramos en nuestro derecho durante el transcurso de la primera mitad del siglo pasado, en que el país, agitado por la preocupación de lograr, primeramente, su paso político de colonia española a entidad independiente y, después, en afianzar su independencia descuidó un aspecto tan transcendente de la vida social, como es el de establecer normas legales que regulen las relaciones entre Capital y Trabajo.

El Estatuto de Comonfort, en el capítulo de Garantías Individuales y en los artículos 32 y 33, se concretó a expresar que nadie podía obligarse en sus servicios personales, sino temporalmente y que los menores de 14 años lo harán con intervención de sus padres, tutores o autoridad pública, pudiendo anularse el contrato por malos tratos, por falta de atención a las necesidades, o por no instruir debidamente a dichos menores.

La crítica ha considerado que el Estatuto Provisional de Comonfort esta muy por debajo de las Leyes de Indias, al enfocar el problema obrero sólo desde el punto de vista del Derecho Civil.

En 1857 y no obstante que el notable jurisconsulto don Ignacio L. Vallarta, al discutirse el Art. 40 de la Constitución de ése año, en un magnífico discurso habló de la necesidad de acudir en auxilio de la clase asalariada, solo llegó a la conclusión de que nuestra Constitución debía limitarse a proclamar la libertad de trabajo, con lo que se ve que tan distinguido jurista desconoció que la libertad de trabajo no produce para la clase asalariada sino la esclavitud.

Así, la Constitución de 1857 sólo se concreto a estipular la mentira de la libertad de trabajo en su artículo 50. Sin embargo, con la reforma al Art. 50., en 25 de Septiembre de 1873, se prescribió que el Estado no admitía que se efectuaran pactos por los cuales sufriera menoscabo la libertad del hombre, ya fuera por causa del trabajo o por voto religioso.

Durante el Imperio se promulgó la Ley Sobre Trabajadores de 10. de Noviembre de 1865, la cual vino a legislar sobre pago de salario en moneda, descanso obligatorio, jornada de trabajo, descanso seminario, monto de las deudas del trabajador, el carácter personal de las mismas, el establecimiento de escuelas como obligación de los patrones, el libre paso a los centros de trabajo.

Seguidamente, el Código Civil de 1870 reglamentó el contrato de trabajo incluyéndolo en una clasificación titulada "Contrato de Obra" donde anotaba tres contratos más. Este Código adoptó un criterio puramente civilista.

Por iniciativa del Gobernador del Edo. de México, Dn. José Vicente Villada, el 30 de Abril de 1904, se aprobó la Ley Sobre Accidentes de Trabajo, que en su artículo 30., establecía que las empresas de-

berían de cubrir cierta indemnización en caso de que los trabajadores sufrieran accidentes que les causaran muerte o lesión. Prescribió, también, que el obrero no podía renunciar a lo ordenado en ella. En 1906, en el Edo. de Nuevo León, se expidió una Ley, que, en su artículo 1o., decía: "El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en ésta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo, o en ocasión de éste".

Posteriormente, y en el artículo 2o. del Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe de 1913, don Venustiano Carranza dijo: "El primer Jefe de la Revolución y encargado del poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensable para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí. . . , legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases laborantes".

Pero ántes de ver cómo cumplió la Revolución definitivamente sus promesas de legislar en materia obrera, citaré los inmediatos antecedentes legales del artículo 123 Constitucional.

El día 4 de Octubre de 1914, el Gobernador del Estado de Veracruz, Coronel Manuel Pérez Romero, estableció el descanso semanal. Y el día 19 de Octubre, del mismo año, se promulgó, también en Veracruz la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar. Esta Ley estableció la jornada máxima de 9 horas; el descanso obligatorio los domingos y días de fiesta nacional; la obligación para los patrones de impartir atención médica a los trabajadores que enfermaran o sufrieran accidentes por causa de trabajo, y el deber para los mismos patrones de atender a la instrucción primaria de sus obreros. El 6 de Octubre de 1915, el Gobernador Provisional del Estado, Dn. Agustín Millán, promulgó la Ley sobre Asociaciones Profesionales, reconociendo a éstas personalidad jurídica; y en los considerandos del ordenamiento citado, por primera vez se hizo mención al hecho de que ninguna Ley se había cuidado de impartir la debida protección a las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas.

Pero el antecedente más importante del Estatuto, aprobado por el Constituyente de Querétaro, se encuentra en Yucatán en la legislación de 1915, siendo relevante la figura del General Salvador Alvarado, quien se propuso amparar a la clase trabajadora, logrando una profunda transformación en su régimen económico.

La Legislación de Yucatán creó el Consejo de Conciliación y Arbitraje; reconoció el derecho de huelga y la existencia de asociaciones profesionales; fijó la jornada máxima, estatuyó el salario mínimo; reglamentó el trabajo de mujeres y niños, y determinó la responsabilidad del patrón en los casos de accidentes de trabajo.

Con los antecedentes citados, nos damos cuenta de que indistintamente los Gobernantes de México reconocieron la necesidad de contar con leyes que rigieran las relaciones entre Trabajo y Capital. Sin embargo, la auténtica legislación obrera corresponde al México Independiente, a la Revolución de 1910 en su período de 1917, porque en ésta etapa, al igual que en el momento presente, sufre el problema obrero tortuosas rectificaciones las cuales me llevan a tratar el tema, que, aun cuando ha sido ya estudiado, se sigue imponiendo por su importancia y actualidad constantes.

A fin de mejor comprender el cómo y porqué no se ha cumplido con el mandato de nuestra Carta Magna, referente a la Participación de Utilidades, me referiré a la forma en que trató la cuestión obrera el Congreso Constituyente de Querétaro.

## EL PROBLEMA OBRERO ANTE EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.

El espíritu que campeó en el Congreso Constituyente de 1917, fué el de poner fin de una vez por todas a la esclavitud a que se refirió don Ignacio Ramírez en éstas palabras: "Hablar de contratos entre el propietario y el jornalero, es hablar de un medio para asegurar la esclavitud".

Fué precisamente al finalizar el año de 1916, cuando los revolucionarios de todas las tendencias, llamaron a las puertas de la ciudad de Querétaro, para abrir las sesiones de nuestro último Congreso Constituyente y durante la sesión del día 26 de Dic. del mismo año, con motivo del dictámen referente al proyecto del artículo 50. Constitucional, dictámen presentado por los Dip. Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, se inició una discusión que no habría de concluir, sino hasta que se aprobara el artículo 123 del Trabajo y de la Previsión Social.

Efectivamente el C. Primer Jefe, al inaugurar los trabajos del Constituyente, con fecha 10. de Dic. de 1916, en su informe que leyó ante éste citado Congreso, trazó los lineamientos del amplio espíritu que anima al moderno Derecho del Trabajo; pero lo hizo sin pretender que éste derecho quedara consagrado como precepto Constitucional, pues que, en su mensaje al Congreso Constituyente, se concretó a decir que el Congreso Federal tendría facultades para legislar sobre materia obrera, hecho que él mismo determinó mediante la reforma de la Fracc. XX del artículo 72 de la Constitución, pero como la nueva mentalidad de los hombres de la Revolución se mostró dispuesta a encarar los más graves problemas del país, con ánimos de consagrar en la

Ley fundamental las aspiraciones de las masas que abundantemente derrocharon su sangre en favor de una causa que les ofrecía mejores condiciones de vida, entre entusiastas e idealistas discusiones fué surgiendo brillantemente el Derecho Obrero en el Constitucional.

Ahora bien, como es indiscutible que nuestra actual legislación obrera se animó en el criterio de librar al proletariado de la ruinosa condición en que lo hundió el concepto liberal de la libertad de trabajo, concepto que ponía al obrero y al patrón, uno frente al otro, suponiendo para ambos las mismas posibilidades de ventaja; como nuestra legislación sobre la materia, se inspiró, principalmente, en el deseo de terminar con las malas condiciones del trabajador, para mejor comprender el espíritu del Constituyente que creó el artículo 123 de la Carta Fundamental puesto que de la comprensión de tal espíritu se deducirá el concepto básico de éste ensayo, citaré algunas de las opiniones de los Dips. Constituyentes, a fin de captar que la intención primordial de ellos, fué la de superar las condiciones del trabajador, fundamentalmente en su aspecto económico.

Fué precisamente en el proyecto de adiciones al Art. 50. Constitucional presentado por los CC. Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio Góngora, donde se dijo: "Siendo el trabajo la base de la sociedad, la fuente de todo progreso y el creador impulsor de la riqueza, debe tener cuanto a él concierna, lugar preferente en la presente Constitución. Que siendo el desequilibrio económico el origen de la miseria pública, creadora del descontento de los pueblos, que impulsa a éstos en su desesperación a lanzarse a la violencia. . . se hace de urgente necesidad poner al trabajador, por medio de leyes fundamentales, a cubierto de todo lo que signifique explotación, de despojo".

A continuación ése proyecto señalaba muchos de los conceptos contenidos en el actual art. 123 Constitucional, y concluía con la básica afirmación de que "Se establece el derecho de huelga y a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales".

De acuerdo con lo anterior, recordaremos lo que dijo Dn. Venustiano Carranza sobre las innovaciones que se harían para asegurar el bienestar del trabajador: "Con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la fa-

milia y para asegurar y mejorar su situación, es de esperar, etc.", señalando aquí, el contenido de la futura Ley.

Durante el prolongado debate en torno del artículo 50. de la Constitución, a que ya me referí, discusión de donde nació la idea de crear en nuestra Carta Magna un capítulo especial de trabajo, fueron expuestos los conceptos siguientes:

"La libertad misma no puede, estar garantizada, sino está resuelto el problema económico." "Ningún movimiento obrero en la República ha tenido un motivo distinto que la cuestión del salario: no ha habido huelgas por ocho horas de trabajo; no ha habido huelgas por falta de un Tribunal para resolver los conflictos de los trabajadores; no ha habido huelgas porque las mujeres y los niños vayan a trabajar de noche, no, señores, todas las huelgas de la República han tenido por única causa la cuestión de los salarios, porque nuestros patrones, siempre han tenido a los obreros a salario de hambre a salario de muerte..." "No sabemos acaso que los movimientos diarios, las huelgas y las dificultades entre el trabajador y el capitalista son por el salario". "No es la justa retribución aquella que se acepta en virtud de que hay libre concurrencia; no es aquella que se acepta como justa la que está originada en la competencia de otros compañeros de trabajo, no es justa retribución aquella que se obtiene porque no hay otro medio más que soportar, en virtud de infinidad de circunstancias, aquél mismo salario. . .". "En síntesis estimamos que la justa retribución será aquella que se basa en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que el trabajador por precepto Constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. . ." "Las huelgas se sucederán y ésto lo creo sinceramente con todos mis compañeros, mientras no se determine la justa retribución. . .".

"De manera que la modificación del salario tiene que procurarse en los conflictos, precisamente *en forma* a ésta base y ésta esta perfectamente determinada en las obligaciones y en las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. . . de manera que la protección definitiva del obrero vendrá a hacerse. . . mediante los sindicatos y el contrato colectivo".

De ésta manera y por las citas hechas y otras muchas que podría hacer, se comprueba que el único espíritu que guió a los Dips. Consti-

tuyentes del 17, fué el de crear normas jurídicas en beneficio de los trabajadores y que por ésta razón, al discutirse una simple adición al artículo 50. Constitucional, llegaron a rematar su estudio con la trascendente proposición del Dip. Manjarrez en la histórica sesión del día 26 de Dic. de 1916, proposición que por su importancia y trascendencia tan grande sobre el derrotero de nuestra vida social, paso a citar textualmente:

"...yo estoy de acuerdo con todas éstas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores; tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijémos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo nó; creo que debe ser más que explícita nuestra Carta Magna sobre éste punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que ésto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros, no, señores, quién nos garantizará que el nuevo Congreso por la evolución natural, por la marcha natural, el gobierno como dijo el Sr. Jara no tienda al conservantismo? ... no, señores, a mí no me importa que ésta Constitución esté o nó dentro de los moldes que previenen los Jurisconsultos, a mí no me interesa nada de éso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores... y no nos espantemos de que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco de mala forma; no nos asustemos de ésas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión;... precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 50., es imposible, ésto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a Uds. si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto que comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con éllo habrémos cumplido nuestra misión de revolucionarios".

Así que con tan solo examinar las citas anteriores y leyendo el Diario de Debates del Congreso Constituyente, se comprende que los Diputados al Congreso, por el afán de proteger a la clase laborante, fijaron en nuestra Carta Fundamental dos básicos principios en favor

de ella y fueron, la socialización del trabajo y la socialización de las utilidades.

Actualmente, la socialización del trabajo se hace más o menos efectiva a través de los Sindicatos, pero la Participación en las utilidades no se ha observado por la falta de una reglamentación adecuada y por el incumplimiento del artículo 11, transitorio, de la Constitución que ordena entren en vigor las bases que ella fija, entre tanto se reglamenta el artículo 123 de dicho ordenamiento.

## DEFINICION DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

Para tener una idea completa del tema de nuestro ensayo, debemos señalar el significado de la voz participación, que, según el Diccionario de la Lengua Española, es la acción y el efecto de participar; y participar quiere decir tener parte en una cosa; luego entonces, participación de utilidades viene a ser la acción y el efecto de tener parte en las utilidades.

Con ésta definición que nos dá el Diccionario de la Lengua Española, podemos tratar de fijar el concepto diciendo que la Participación de los Obreros en las Utilidades de las Empresas es el sistema de remuneración coexistente con el salario, obligatorio, por convenio o conforme a la Ley, que otorga a los trabajadores parte de los beneficios de la empresa.

Pero son muy variadas las definiciones que se han dado, algunas de las cuales en seguida consigno por ser de gran importancia en la concepción de nuestro tema.

El Maestro, Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, en su tesis recepcional, manifiesta que "la Participación de Utilidades nó es un sistema de remuneración, sino una prestación más, contractual o legal, mediante la cual el trabajador percibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participación en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a su salario real, que aumenta la retribución a la fuerza de su trabajo disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista o empresario".

Charles Robert, Presidente de la Sociedad Francesa de la Participación en las Utilidades y uno de los profundos conocedores de la institución, la definió de la siguiente manera: "La Participación en las

Utilidades es un convenio libre, expreso o tácito, en cuya virtud un patrono da a su obrero o dependiente, además del salario normal una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas”.

George Bry considera que: “La Participación en las Utilidades es una modalidad del Contrato de Trabajo, según la cual el obrero recibe del empresario, además de su salario, una parte en los beneficios de la empresa, no como asociado, sino como trabajador que coopera en la producción”.

Bhomert establece que: “La Participación en los Beneficios es un medio de remuneración que completa el salario fijado por convenio, de común acuerdo, o un suplemento eventual en relación con el producto neto de la empresa”.

Delombre dijo, en el Congreso de 1900, en Francia, que la Participación de Beneficios se había definido como “Un Contrato de Salarios mejorado”.

En cambio, Gabarini Islas expone que “La Participación en los Beneficios es una libre convención, expresa o tácita, por la que el patrón dá a sus obreros aparte del salario normal, una participación de las utilidades, sin participación en las pérdidas”.

Marcel Planiol expresa que “El sistema de la Participación en las Utilidades no cambia la naturaleza del contrato. La parte que a cada obrero toca en las utilidades, es un suplemento al salario, es variable y siempre accesorio con relación a éste. El elemento principal de la remuneración es el salario, que deberá pagarse en todo caso”.

Rouast y Durand dicen que: “El salario se compone a veces de un elemento fijo y de un elemento variable. El elemento fijo está calculado con el objeto de asegurar al obrero un mínimo vital indispensable, a él se agrega el elemento variable para permitirle tener una vida mejor. Este elemento variable está destinado a estimular al obrero interesándolo en las ganancias que el patrón obtendrá de su trabajo, éste segundo elemento puede afectar entre otras formas, la de la Participación en las Utilidades”.

P. S. Narasimhan dá, en la Revista Internacional del Trabajo, una definición que en seguida reproduzco: “La Participación de las Utilidades es un sistema de remuneración por el que los empleadores dan participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal”.

Alberto Bremauntz, el brillante expositor mexicano de la Participación en las Utilidades, nos enseña que: "La Participación en las Utilidades es el sistema de remuneración, contractual o legal, mediante el cual el trabajador percibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participación en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a un salario real, que aumenta la retribución a la fuerza de su trabajo, disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista".

El Año Social, medio de información de la Oficina Internacional del Trabajo, anota que: "La Participación en las Utilidades es un sistema de remuneración que tiende a interesar al obrero en el éxito de la empresa en la cual presta sus servicios".

Y el Congreso Internacional de la Cooperación de 1897 nos deja la siguiente definición: "Una suma pagada al trabajador además de su salario y cuyo monto depende de las utilidades, entendiéndose por estas, los beneficios netos realmente obtenidos en el negocio".

Nosotros, ya al iniciar éste capítulo, nos hemos permitido emitir nuestra opinión acerca de una posible definición, la cual vamos a señalar nuevamente: La Participación de Utilidades en un sistema de remuneración coexistente con el salario obligatorio o voluntario, que otorga a los trabajadores parte de los beneficios de la empresa.

## CLASES DE PARTICIPACION

La Participación en las Utilidades se divide clásicamente en Voluntaria y Obligatoria o Legal, pudiendo, a su vez, subdividirse en múltiples formas y modalidades, que, por el hecho de ser modalidades, vienen a formar parte de dicha división genuina.

La Participación Voluntaria, como nosotros la entendemos, es la forma inicial de la institución; apareció como una liberalidad del patrón, ya que fué Leclair, quien, por su libre albedrío, concedió a los trabajadores de la empresa, una participación en las utilidades de la misma. Desde entonces, se difundió con mayor intensidad ésta clase de participación, aun cuando posteriormente aparecieron otras muchas formas de participación.

Y la Participación Obligatoria nació, al igual que la que le dió ejemplo, en Francia, consagrándose en la Ley la obligación para los patrones de dar parte de las utilidades a los mineros.

### M o d a l i d a d e s :

Participación Actual.—Es aquella que, como su denominación lo indica, es entregada al trabajador inmediatamente después de haberse hecho el balance.

Participación Diferida.—Cuando la participación de cada trabajador no se entrega directamente a él, sino que se dedica a obras de su interés, tales como pensión de retiro, constitución de renta vitalicia, seguro de vida, etc. etc.

Participación Mixta.—Es la que participa de elementos de las dos antes expuestas, es decir, aquella en que la cantidad a que tiene dere-

cho el trabajador se divide en dos partes, entregándose una de ellas al trabajador y la otra es destinada a obras instituídas en favor del propio trabajador. En general, se dá el nombre de Participación Mixta, a la que contiene dos o más formas de participación.

Estos tres tipos de participación los incluye Paul Pic en un solo grupo, agregando el Comanditario, porque cada uno de ellos toma su nombre atendiendo a la manera de repartir utilidades. El Comanditario es aquel en que, en lugar de repartir los beneficios integralmente, van a un fondo de reserva que formarán una empresa comanditaria. La comandita del patrón para los obreros participantes, va aumentando sin cesar si la empresa progresa, estando en posibilidad de convertirse, progresivamente, por la voluntad del patrón fundador, en una Cooperativa de Producción.

**Participación Individual:**—Es la que se entrega a cada trabajador personalmente, pudiendo, por consiguiente, disponer de ella como mejor le parezca.

**Participación Colectiva:**—Es aquella en que, por acuerdo de los trabajadores, es entregada en su totalidad a alguna de las instituciones, establecidas en provecho de ellos mismos.

**Participación Adelantada:**—Cuando, anticipándose al balance y tomando como base el monto de la participación del ejercicio próximo pasado, se entrega una parte de las supuestas utilidades del ejercicio presente, a cada trabajador individualmente.

**Participación Universal:**—Es aquella que se concede, sin distinciones de ninguna naturaleza, a todos los trabajadores de una empresa.

**Participación Restringida:**—Esta es, completamente, opuesta a la anterior, porque se configura, cuando se participa solo a trabajadores que llenen determinadas condiciones o estén en determinadas circunstancias de edad, antigüedad, eficiencia, probidad, etc. etc.

Hay también un grupo de participaciones, atendiendo a la clase de utilidades que se distribuyen, y que es el siguiente:

**Participación Sobre Utilidades Brutas:**—Existe, cuando, sin hacer deducciones de ninguna naturaleza, a las utilidades, es entregado un porcentaje a los trabajadores.

Y Participación Sobre Utilidades Netas:—Que se constituye cuando se entrega a los trabajadores su porcentaje correspondiente, después de haber hecho las deducciones que sean propias.

Por último, Alberto Trombert establece ésta dual clasificación: Participación con Quantum Determinado y Participación Sin Quantum Determinado. La primera existe, cuando, al trabajador se le entrega un porcentaje de utilidades que, de antemano, ya estaba condicionado y determinado: y la segunda es aquélla en que el porcentaje que corresponderá al trabajador no se conoce, sino hasta ser fijado, libremente, por el patrón.

Cuando hablémos sobre la conveniencia e inconveniencia de la observancia de la participación, vamos a analizar qué modalidades, de las ya anotadas, debe revestir éste nuevo sistema de remuneración.

Mientras tanto y siguiendo un orden más o menos lógico, debemos hablar sobre la naturaleza jurídica de la institución que nos ocupa; es decir, debemos dejar acentado si la Participación en las Utilidades es un contrato, y en su caso, qué clase de los muchos que existen; o si es una forma más de remunerar al trabajador, en fin, desentrañar su naturaleza jurídica.

## NATURALEZA JURIDICA

Para Paul Bureau la Participación en las Utilidades es un contrato que no necesita demostración, por tener una existencia clara y precisa; dice que es un contrato accesorio al de prestación de servicios y es a título oneroso; que la participación nó es un contrato de sociedad como lo sostiene Planiol, ya que "El hecho de que un patrón haga partícipes a sus obreros en los beneficios de su empresa no modifica la naturaleza del contrato anterior celebrado entre ellos y no tiene como efecto el transformar el contrato de prestación de servicios en sociedad". Que cuando un patrón concede una ventaja a sus obreros es con el fin de mejorar su situación y no un abandono parcial de su autonomía que no debe presumirse, y cuando no esté suficientemente establecida ésta situación en el contrato debe resolverse en éste sentido. Es un contrato, según Bureau, de los que pertenecen a la categoría de *Do Ut Des*, porque dice que el patrón se desprende de una parte de los beneficios para entregarla a los trabajadores, quienes a cambio de éлло le dan al patrón mejores rendimientos, incrementando la producción, ahorrando materias primas y economizando tiempo. Después de anotar éstas calidades, el tratadista que nos ocupa define la Participación "Como un convenio expreso o tácito, accesorio al de prestación de servicios, celebrado entre el patrón y los trabajadores, a título oneroso".

Planiol, en cambio, dice que el sistema de la participación en las Utilidades no cambiará la naturaleza del contrato. La parte de beneficios atribuida a cada obrero o empleado es un suplemento del salario, variable en su cantidad, pero que queda como accesorio; que el elemento principal de la remuneración es siempre el salario.

En el Tratado Elemental de Derecho Civil, Planiol define la locación de servicios como el contrato por el cual una persona se obliga a trabajar durante un tiempo para otra, mediante un precio proporcio-

nal o en tiempo, denominado salario. Define también la sociedad, como el contrato por el cual dos o más personas convienen en formar un fondo común, mediante aportaciones o suministros por cada una de ellas con la intención de dividir los beneficios que pudieran resultar. Nosotros creemos que la participación es una condición más del contrato de trabajo.

Sin embargo, un gran número de tratadistas opina que la Participación en las Utilidades asume la forma de una sociedad que puede ser actual o diferida según, como ya dijimos, que las utilidades distribuibles se entreguen enseguida de hecho el balance, o que sean entregadas a instituciones constituídas en beneficio de los trabajadores.

Para Ruas y Durán: "El contrato de trabajo implica una colaboración del patrón y del obrero en la obra de producción, pero no se deduce que se puedan analizar sus relaciones jurídicas como las de dos asociados. Difieren del elemento de subordinación que existen en esas relaciones y que no tienen equivalente en la sociedad". Siguen diciendo: "Se distinguen igualmente por el carácter fijo de la remuneración que constituye el salario del obrero o del empleado. Sin duda es posible convenir una participación en los beneficios que es aleatoria como la utilidad de un asociado. Pero ésta participación deja subsistir para el empleado que se beneficia con ella el estado de subordinación al patrón que la concede. Por otra parte el monto de la participación siempre y solamente es un complemento al salario, y un mínimo fijo se estipula siempre, a fin de permitir al trabajador el tener con qué vivir si no hay beneficios. En fin, la participación en los beneficios no lleva jamás como contrapartida una participación en las pérdidas".

Y George Bry, tratando de la naturaleza jurídica de la Participación, dice que éste modo de remuneración no anula al asalariado, la participación únicamente añádesse como sobresueldo al salario. Dice que, en la prágmatca jurídica actual, no existe por lo común un contrato de sociedad que se adhiera al de trabajo, pues según la voluntad y las circunstancias de las partes, subsiste en su totalidad el contrato de trabajo, modificándose sólo en cuanto a la remuneración.

Como consecuencia de todas las anteriores opiniones de los tratadistas, podemos concluir que la Participación en las Utilidades es un modo de remunerar los servicios del trabajador, que no excluye al salario ni debe influirlo aumentándolo o disminuyendolo, sino que por el contrario debe de ser coexistente con él.

## ANTECEDENTES EXTRANJEROS

Elucubrando sobre el posible origen de la Participación en las Utilidades, el connotado economista Charles Gide, en su obra de Economía Política, concluye que la aparición de la institución data desde la antigüedad, cuando los pescadores entregaban a sus trabajadores una cantidad extra aparte del salario, pero como no ha sido posible la comprobación de su afirmación, la gran mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que fué en 1842 en Francia, Edme-Jean Leclaire, el primero que implantó éste sistema, por lo que se le llama "El Padre de la Participación de las Utilidades".

En efecto, Leclaire fué quien tuvo la idea de hacer participar según su propia expresión "L'ouvrier dans les benefices qu'il peut concourir a' produire", planteando además las bases sólidas del nuevo e importante sistema.

Leclaire, hijo de un humilde zapatero de Yonne, había llegado a ser, gracias a su esfuerzo, director de una empresa decoradora de pintura en París; y había estado elaborando un plan para su negocio y cuando estaba maduro, quiso darlo a conocer a sus obreros, pero la autoridad se opuso, según extracto del curioso informe de la policía que decía era una argucia del patrón, para hacer creer a sus trabajadores en falsas esperanzas e irrealizables promesas, negando el permiso correspondiente.

Siendo Leclaire un hombre práctico, decidió utilizar el mejor argumento para dar a entender su plan: el 13 de febrero de 1843, reunió a 40 obreros, escogidos de entre el total, a los que llamó "El Núcleo", y ante el asombro de sus ojos, virtió sobre la mesa un saco con 12,200 francos en escudos de oro, en el tiempo en que la moneda de

oro circulaba escasamente en Francia y la poca que se veía era la que se entregaba como aguinaldo de fin de año.

Esta especie de Cooperativa de Producción de Leclair fué recibida con ciertas reservas, ya que, se pensó que para realizarla había tenido en cuenta sus intereses personales, o tal vez el pretender evitar las huelgas o los conflictos dentro de su negocio.

Sin embargo, nosotros creemos, después de conocer su humilde origen y su encumbrado tezón por alcanzar el galardón de una dignidad constructiva, que atendió únicamente al beneficio que la institución reportaría a todos; lo cual vino a comprobarse con la inmediata producción de grandes utilidades, tanto para trabajadores como para el patrón.

Cuando Leclair publicó su libro, dando los detalles de su sistema, acabó por llegar al máximo de popularidad, trayendo éllo, como corolario, que su negocio prosperara grandemente, y que fuera de inmediato imitado por otras compañías francesas, entre las que se han anotado a: La Papetiere Cooperative D'Auguleme de M. Laroche Joubert y Cia., quienes hicieron la siguiente aplicación: un 25% de las utilidades era entregado a los obreros y el otro 25%, que les correspondía, era reservado a la ampliación del negocio, lo que vino a significar un gran éxito, ya que el capital de la empresa llegó hasta la suma de 3,000.000. de Francos, habiendo principiado con solo 50,000. Francos.

Asimismo, el Ferrocarril de París a Orleans en 1884 adoptó la repetida Participación en los Beneficios.

El Comptoire de L'Industrie en 1846, dando el 10% sobre los beneficios a los obreros y empleados. En 1847, Steinheil; en 1848 Dehong; en 1850 la Compañía Aseguradora General; en 1859, en el Familisterio de Guisa lo hizo observar Gadin; posteriormente, aparece en el Plan de la Bon Marché; en la Casa Chaix; en la de Seguros la Unión y en la empresa del Canal de Suez, sufriendo introducciones de distintas reformas y modalidades, pero sosteniéndose la misma base en el fondo.

Tenemos que decir, también, que en 1847 y en la misma Francia, la institución fué usada como instrumento de agitación política, pero no tuvo mayores consecuencias, porque como ya se dijo, poco más tarde se adoptó por la Casa Steinheil.

El ejemplo que dió Francia, pronto es tomado por otros países: en Alemania, se aplicó, inicialmente, en la empresa Agrícola en 1847; luego, pasa a la Industria Fabril, en 1867; pero, tanto en la Agricultura como en la Industria Fabril, participan solamente de utilidades determinados obreros y ciertos empleados.

En Inglaterra, en las explotaciones rurales en 1850; y posteriormente, a pesar de los impedimentos de los Trades Unions, se implantó en la Wandsworth, en la Smith Metropolitan, en la Liverpool y en la casa Cardiff.

La Fábrica de Schaette en Fehratorf, Zurich, aplicó la participación con ésta modalidad: los obreros a los 18 años de edad y con un año de servicio en la empresa participan en las utilidades, depositándose una tercera parte a la Caja de Ahorros y de Vejez y las otras dos partes se distribuyen a prorrata de salarios percibidos en el año, recibiendo un 50%, en especie, y el restante se les anota en una tarjeta personal, yendo a formar el fondo de cada individuo, quien lo tendrá disponible transcurridos 25 años de servicios o teniendo 65 años de edad. Los trabajadores no tienen intervención en la administración de la empresa.

En Italia, también logró un gran éxito el sistema, debido al incansable Luzzatti; en Suiza, debido a que las empresas son pequeñas, el sistema es observado con mucha mayor facilidad y comprensión; en Portugal, las Fábricas de Tabacos hacen partícipes a sus trabajadores en el año de 1888.

En el año de 1872, los Estados Unidos de Norteamérica adoptan a la Participación de Utilidades, aplicándola en la empresas agrícolas del Mississipi y en otras, entre las cuales está la General Eléctric de Nueva York que está formada por un Consejo de Administración, integrado por funcionarios y representantes obreros, uno por cada cien, que se reúnen una vez por mes para discutir métodos de trabajo, tarifas de salarios y nuevas formas de participación.

Según las estadísticas de la Oficina del Trabajo en Francia, se encontraron, en 1921, sólo 75 empresas participantes; en Inglaterra, según la Labor Gazette, en 1929, existían 321 empresas que concedían participación y 409,000 trabajadores beneficiados; en Alemania 30; en Estados Unidos de Norteamérica 30; en Suiza, 10; en Italia 2; y unas 25 entre Bélgica, Holanda, Suecia y Rusia.

Alterando un poco el orden lógico y cronológico de éste ensayo, incluiremos dentro de éste capítulo, lo que se refiere a Participación de Utilidades en la América Latina y en otros países, acercándonos un poco más a la actualidad, pero antes debemos hacer notar, que México fué el primer país en Latinoamérica, que implantó la Participación.

En cuanto a Argentina, según expresa el Maestro José Campillo Sainz, en su detallado estudio sobre la Participación de Utilidades en América Latina, la Participación es únicamente voluntaria, habiendo existido con anterioridad a ella una observancia muy parecida y que era llamada el "Tupambaé", pero que propiamente no se asemeja al sistema que nos ocupa.

Y siguiendo al Maestro Campillo Sainz, anotamos que, en Bolivia, en el año de 1939, se obligó a los empresarios que tuvieran utilidades, a entregar primas anuales que equivalieran a un mes de salario, tratándose de empleados; y de 20 días, tratándose de trabajadores. Posteriormente, en 1943, según decreto, y en 1945, según Ley, se obligó a las empresas a entregar a sus empleados un 25% de sus utilidades anuales; pero ésto solo tratándose de empresas Industriales y Comerciales. Por último, en el año de 1947, se les obligó a pagar anualmente 15 días de salario a sus trabajadores y 30 a sus empleados.

Chile establece que, en cuanto a los empleados, el empleador les deberá entregar una cantidad no menor al 20% de sus utilidades líquidas, pero que a la vez no podrá exceder la Participación del 25% del sueldo de un año, tomando éste solo hasta la cantidad de \$2,000.00 mensuales, para la República, y para las Provincias de Magallanes y Antofagasta del Norte, el máximo de \$2,500.00 mensuales. Ahora bien, el patrón que adelante a sus empleados un 25% de sus sueldos, atendiendo al máximo ya indicado, queda exento de toda obligación, sea cual fuere el resultado de utilidades líquidas, y si no es así, puede dividirse el 20% de las utilidades líquidas en dos partes iguales, una de las cuales se entregará a prorrata de los años de servicio y de la competencia y dedicación al trabajo; y la otra también a prorrata, pero de los sueldos anuales.

En cuanto a los obreros, para que participen deben estar agrupados en Sindicatos Industriales, dedicando los patrones un 10% de las utilidades, no debiendo de exceder nunca al 6% de los salarios perci-

bidos en un año. Se entregará la mitad al Sindicato, quien lo aplicará a sus fines, y la otra mitad será distribuida a prorrata de los sueldos y de los días trabajados, entre los obreros que tengan asistencias de un 70% de los días hábiles del año próximo pasado.

Las empresas de servicios públicos sujetos a tarifas, que sean de capital superior a 80 millones de pesos y aunque no tengan utilidades, deberán gratificar directamente a sus empleados y obreros con el 25% y el 6% respectivamente.

Ecuador: la Ley del 2 de Diciembre de 1948 reglamentó la Participación de un 7% de utilidades líquidas, debiendo entregarse el 5% directa e individualmente a todos y cada uno de los trabajadores, conforme a su salario anual; el otro 2% será depositado a nombre de cada trabajador, en la caja del seguro. Quienes perciban gratificaciones o sobresueldos que sobrepase el porcentaje anterior, no participarán del 5% ya indicado.

Venezuela: reglamenta la Participación, según decreto de 21 de Octubre de 1947, debiendo ser del 10% de las utilidades líquidas, las cuales se calcularán deduciendo de las utilidades brutas el interés del capital invertido que no será mayor del 6% anual; se deducirán asimismo los gastos generales de la empresa, y al saldo resultante, se le deducirá un 10%, para el fondo de reserva.

Un 75% de las utilidades de cada trabajador (que serán determinadas de acuerdo con los salarios percibidos y no debiendo exceder al sueldo de dos meses) será entregado directamente a éste y el otro 25%, cuando llegue a 50 o más bolívares, se depositará por el patrón en el Banco Obrero o en otra institución prefijada por el Ejecutivo Federal, a nombre de cada trabajador. Estos depósitos se retirarán cuando lleguen a 2,000 bolívares o después de 5 depósitos; solamente cuando los trabajadores padezcan alguna incapacidad absoluta y permanente o deseen una casa o finca, podrán retirar los depósitos. También tendrán derecho a retirar los depósitos los herederos del trabajador fallecido.

Colombia, en 1948, reglamentó la Participación, obligando a las empresas que tuvieran un capital de \$100,000.00 a \$200,000.00, y de 20 a 30 trabajadores y siendo empresas agrícolas, industriales, forestales o ganaderas. La Participación se basará en la utilidad que exceda del 12% sobre el patrimonio; utilidad que se tomará en cuenta, con-

forme con los lineamientos del Impuesto Sobre la Renta, debiendo deducir lo correspondiente a impuestos, exenciones personales, rentas de trabajo y cargas de familia. La Participación es desde el 5% sobre el exceso del 12% sin pasar del 15%; hasta 20% sobre el exceso que pase del 35%.

Esta distribución se hará conforme a cuentas que atenderán al salario, obligaciones de familia, antigüedad, asiduidad, que incluye puntual asistencia, eficiencia y probidad. La Participación Individual no deberá exceder de la mitad del salario percibido en el año, si sobrepasara, el sobrante se ingresará al Seguro Social para su función y sostenimiento. Del monto correspondiente en cada caso, un 50% se entregará al trabajador, y el otro 50% se depositará en la institución que designe el Ejecutivo.

En el Brasil y en el Perú, aún no se ha reglamentado el sistema a pesar de que los ordenamientos legales ya lo han implantado. En el Perú, fuera de reglamentarse, se optó por suprimirlo en su texto legal, obligándose en cambio a los patrones, en 1951, a contribuir con el 3% del importe de salarios al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social.

Por otra parte en Italia en el año de 1842 y en el Código Civil del 16 de Marzo del mismo año, se incluyó la Participación como una modalidad de retribución que es voluntaria para ambas partes; y que una vez pactada, será de acuerdo con los resultados del balance, sin que pueda pedirse la revisión ni la intervención en la administración de la empresa.

En Alemania, no existe Ley General sobre Participación de Utilidades, solamente la Jurisprudencia se ha avocado ciertos casos particulares, presentado sobre todo por el grupo de trabajadores que se llaman Altos Empleados.

Sin embargo en Bonn, Alemania, se ha observado un novísimo sistema que ha creado múltiples adeptos, porque viene a significar en favor de los trabajadores, grandes beneficios; ésta práctica consiste en la expropiación que hace el Estado de algunas empresas previa indemnización a los empresarios y en lugar de convertirlas en propiedad socializada, entrega las acciones a los trabajadores, así que, por medio de éste sistema, se pasa de la propiedad privada a la propiedad de los trabajadores.

España no ha implantado aún la Participación en las Utilidades; sin embargo, Garbarini Islas encontró, en la Papelerato de Reformas Sociales del año 1919, un proyecto de implantación, pero hasta la fecha no hay nada sobre Participación.

Sobre la muy importante legislación de la India, el Maestro Dr. Mario de la Cueva ha escrito, en su Tratado de Derecho Mexicano del Trabajo: "La Legislación de la India de 1942 estableció un sistema de arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos económicos que surjan en los servicios públicos y en las industrias esenciales a la vida de la colectividad. Por esta razón, los tribunales de conciliación y arbitraje imponen, periódicamente, las condiciones de prestación de los servicios en las empresas mencionadas. Dice P. S. Narasimhan que éstos tribunales, frecuentemente, han aceptado las demandas obreras para que se imponga la obligación de hacer partícipes a los trabajadores en las utilidades y agrega que, no obstante la crítica de los empresarios y su insistencia en que la participación en las utilidades se considera como una liberalidad, los tribunales decidieron que debía juzgarse como pago del servicio recibido.

Los laudos de los tribunales de conciliación y arbitraje han producido un doble efecto; Primeramente, que numerosas empresas hayan otorgado, en los contratos colectivos, una participación en las utilidades; Narasimhan señala el contrato colectivo de 1949 para la Tata Iron And Steel Company, que concedió un 27.5% de las utilidades netas de la empresa. En segundo término, el gobierno de la India, desde la conferencia tripartita de Delhi de 1947, está estudiando la conveniencia de dictar una ley general".

Sobre la fijación de las cuotas no ha existido uniformidad en los fallos de los Tribunales de Trabajo en la India; algunos lo hacen en proporción a los sueldos y salarios mensuales de base; y otros toman en cuenta los dividendos pagados a los accionistas. Debido a que éstos tribunales de trabajo estuvieron aplicando su especial criterio sobre la Participación de Utilidades, se despertó cierta preocupación por una posible inflación como consecuencia de la distribución y en 1949 se dictó una Ley por medio de la cual se facultó a los tribunales para ordenar, cada vez que resolvieran cualesquiera de estas cuestiones, que una parte de las utilidades correspondientes a los trabajadores, fuera entregada en forma de Cartillas Nacionales de la Caja Postal de Ahorros.

Checoslovaquia dictó una ley en 1945, mediante la cual se otorgó la Participación en las Utilidades Líquidas a las organizaciones obreras, para que realizaran programas de bienestar y previsión social en favor de los trabajadores. Esta Ley ordenó que toda negociación privada otorgara el 10%, por lo menos, de sus utilidades líquidas anuales, al Fondo del Comité que le prestara sus servicios.

En cuanto a las empresas públicas, la misma ley determinó que se concediera el 0.5% del total anual de salarios y el Comité Obrero fijaba el destino que se daría a las participaciones correspondientes.

En 1947, el Consejo Central de Sindicatos estableció, de una manera fija, los fines a que se destinarían las participaciones, y que son los siguientes: 1.—Subvención, con ciertas condiciones, a fondos de socorro ya existentes en la empresa; 2.—Creación de fondos para la construcción de viviendas obreras y 3.—Contribución para la aplicación y desarrollo de programas de servicios sociales, entre ellos, salas-cuna, terrenos de deportes, piscinas, bibliotecas y hospitales. El mismo Consejo de Sindicatos hizo algunas excepciones de éstos fines, concediendo, en ciertos casos, la participación directa e individual, como en los casos de la necesidad de formación técnica en las escuelas del mismo Consejo Central de Sindicatos.

En 1948, se expidió una nueva Ley que modificó a la anterior, expresando que las empresas estaban obligadas a entregar el 10% de sus utilidades líquidas al Fondo Unico Sindical, en lugar de ser depositado como antes en los comités. Se le dió personalidad jurídica a éste fondo, pero vinculado a la organización Sindical Unica. El objeto de ésta disposición fué mejorar aún más las condiciones culturales, sociales y sanitarias de los trabajadores y evitar que se abusara de la institución.

Hungría creó una participación en las empresas del Estado para aquellos trabajadores que contribuyeran a la disminución de los costos de producción, según los planes de dichas empresas. Sin embargo, el sistema fué muy complicado, porque primero debía determinarse la suma global de las utilidades que debieran entregarse al Tesoro por el número de empresas pertenecientes a una igual categoría económica (industria, comercio, transporte, etc.). Después, se fijó el 2% de la suma global en cada rama de empresas, y a éste porcentaje se le dividió

entre el número de trabajadores empleados por cada categoría en el año anterior, el resultado era el promedio pagadero a cada trabajador.

Bulgaria tiene un sistema parecido al de Hungría, siendo la participación de un 5% de las utilidades líquidas de las empresas del Estado, y se entrega a un fondo creado, para conceder gratificaciones a los trabajadores y mejorar sus condiciones de vida.

China, en el artículo 40 de la Ley de Fábricas, señaló la participación de utilidades de la siguiente manera: "Al terminar cada ejercicio, después de deducir los dividendos, el fondo de reserva, etc. si existe un excedente, se dará a los obreros como gratificación o participación en los beneficios.

Esta disposición se reglamentó en 1930, diciendo que los empresarios establecerían las reglas concernientes al pago de las partes en los beneficios o gratificaciones.

Polonia, por su parte, en sus artículos 12 y 16 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo de los Trabajadores Intelectuales del 16 de Marzo de 1928 estableció la participación manifestando que se autoriza la participación contractual en los beneficios, que puede ser el total del salario o una parte del mismo, en todo caso, el trabajador tendrá derecho proporcional, si trabaja solamente una parte del año.

Rusia, según el Acuerdo de los Comisarios del Pueblo del 17 de Junio de 1924 expresa: "I.—Los empleados de las empresas industriales y comerciales del Estado o cooperativas, podrán, después de acuerdo especial por escrito con las empresas, recibir la remuneración de su trabajo bajo forma de un porcentaje de beneficios netos sobre la cifra de los negocios de la empresa.

II.—La lista de las categorías de empleados a los cuales se aplica el presente decreto, así como la cifra máxima y mínima del porcentaje de beneficios netos, o cifra de negocios de las empresas, serán fijadas por las autoridades competentes y por los organismos cooperativos centrales, de acuerdo con los Comisarios del Pueblo en el Comercio Interior y en el Trabajo, de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

El Reglamento del anterior acuerdo, expedido en 1925, es como sigue:

I.—El pago de un porcentaje tiene por objeto estimular el celo de los empleados de comercio, con objeto de elevar la cifra y los beneficios de las empresas.

II.—La remuneración del trabajo bajo forma de porcentaje, individual o colectivo, no puede ser acordado, sino a los empleados de comercio que participan directamente en la ejecución de las operaciones y pueden ejercer una influencia sobre el aumento de la cifra de los negocios y de los beneficios de las empresas. En ningún caso, esta remuneración debe tener el carácter de un aumento general del salario de las personas empleadas en una empresa.

Estableciéndose el porcentaje se debe tener en cuenta, en cada caso particular, los beneficios y las pérdidas de la empresa, los motivos y las condiciones de éstos beneficios y de éstas pérdidas, así como la situación del mercado.

IV.—Esta remuneración debe ser calculada de tal manera que la economía que resulte de su institución pueda ser empleada no solamente en aumentar el salario de los empleados, sino también en beneficio del empresario.

V.—La proporción del porcentaje debe ser disminuida a medida que la cifra de negocios se eleve.

VI.—Los porcentajes serán pagados a los empleados de comercio, además de su salario establecido, conforme al artículo 51 del Código de Trabajo. Las personas que reciban porcentaje no pueden beneficiarse de la tasa a especialistas, ni recibir gratificaciones, etc.

VII.—El porcentaje será pagado cada mes, proporcionalmente a la cifra de negocios de las empresas, durante el mes precedente.

VIII.—Los cuadros de las categorías de empleados a los cuales el presente reglamento fundamental será aplicable, así como los límites de porcentaje pagado sobre el beneficio neto o sobre la cifra de negocios de una empresa de interés federal, serán establecidos por las autoridades y por los centros cooperativos y sometidos a la aprobación de los comisarios del Pueblo en el Comercio Interior y en el Trabajo de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.

IX.—Las autoridades y los centros Cooperativos de interés nacional o local someterán el cuadro de las categorías de empleados y el mon-

to del porcentaje a los Comisarios del Pueblo en el Comercio Interior y en el Trabajo, competentes y a sus órganos.

X.—Los acuerdos relativos a los porcentajes y lo que concierne a los empleados de comercio de las sociedades por acciones en las cuales predomine el capital del Estado, serán sometidos por la dirección de éstas sociedades a la aprobación de los Comisarios del Pueblo en el Comercio Interior y en el Trabajo.

XI.—Las condiciones y las modalidades de la remuneración bajo forma de porcentaje, serán fijadas por contratos colectivos o individuales (establecidos por escrito).

## ANTECEDENTES MEXICANOS

México no tiene antecedentes de la institución; pero algunos autores dicen que existía una observancia en la época de la conquista, que se asemejaba a la Participación, y que era llamada Aparcería Rural. Esta Aparcería Rural consistía en que una persona llamada aparcerero, trabajaba la tierra ajena percibiendo parte de la cosecha liberando a la vez al propietario de muchas responsabilidades y sufriendo el aparcerero grandes perjuicios en caso de pérdida de la cosecha.

También, durante la época Colonial no se encuentran antecedentes que hagan suponer la Participación en las Utilidades; sin embargo, debe citarse una especie de participación de que disfrutaban los mineros de Pachuca y de Real del Monte del Estado de Hidalgo, a la que se refiere Primo Villamichel en su obra "Problemas del Salario", diciendo que es un sistema en que los mineros, de acuerdo con las Ordenanzas de 1776, percibían además de su salario, el 50% del metal extraído, después de descontar el señalado como tarea; porcentaje que se le denominó "Partido". Sin embargo, fué, precisamente, ése "Partido" en el momento de su división, el que motivó grandes dificultades entre patrones y trabajadores, por lo que tuvo que suprimirse, no sin haber provocado tumultos; pero los patrones se valieron del apoyo de las autoridades para suprimir definitivamente el sistema, fijando en cambio nuevas tarifas de salarios.

Durante el México Independiente tampoco se localiza la Participación, solo encontramos que en algunas casas comerciales, los patrones entregan a los trabajadores que se han distinguido como tales, gratificaciones o regalías de fin de año.

Como es de notarse, fácilmente, ninguno de los sistemas arriba señalados corresponde propiamente a la Partilipación en las Utilidades,

ni en sus rasgos generales, ni en sus formas peculiares, por lo que ello hace considerar que en el México de ayer, no se delinea ni la sombra de la Participación.

A quien corresponde la verdadera gloria de haber plasmado en la Carta Magna, la Participación en las Utilidades, es a los Constituyentes de 1917, siendo de consideración especial la encomiable obra del Varón de Cuatrociénegas, Don Venustiano Carranza.

Ya hemos hablado en nuestro capítulo primero sobre la actuación trascendental del Constituyente de 17, por lo que nos concretaremos en éste capítulo a tratar sobre lo referido, exclusivamente, a la Participación, en las sesiones del Congreso de Querétaro.

En él, veía el Diputado Pastrana Jaimes, convencido de que el motivo de los movimientos obreros era el salario, "La necesidad de destruir la protección oficial al capitalismo existente antes de la Revolución, y tal vez, en cierta forma, con la Participación en los Beneficios a los trabajadores".

El Diputado Márquez dijo, al segundo día de sesiones del Congreso, que el hecho de que nuestro país no tuviera un verdadero desarrollo provechoso para todas las clases, se debía a la deficiencia e injusticia de nuestras leyes; pedía la adecuación de las leyes a los problemas de la actualidad; creía que era deber, de ellos como Diputados Constituyentes, sentar un definido principio que otros hicieran cumplir. Si nosotros utilizamos sus palabras, dirémos que ése principio definido de la Participación en las Utilidades, aún no se hace cumplir por nuestros legisladores, los cuales se encuentran en la "Obscuridad de un problema irresoluto" como él mismo expresó.

El Diputado, Carlos L. Gracidas, pronunció uno de los más importantes discursos del Congreso, demostrando que concebía, con una claridad asombrosa, la idea de la Participación como modalidad del salario. Precisamente, después de hacer notar cómo debería entenderse y consignarse en la Constitución el pleno consentimiento y la justa retribución, hace la siguiente declaración: "Soy partidario de que al trabajador por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios, sin darle participación en las pérdidas". Gracidas creía de ésa manera, haber encontrado la solución al problema de la remuneración; posteriormente agrega la po-

sibilidad de discutir, si la participación es viable y es justa, y dice: "Algunos argumentan que no ha dado resultados en virtud de que el trabajador no puede fiscalizar ni inmiscuirse en el mecanismo del mismo negocio, que los que hasta aquí como capitalistas lo han adoptado y que forman minoría en Europa, se han arrepentido a la postre de haber adoptado ése sistema. Digo para mí: si no lo han adoptado todos los capitalistas, es por su propio criterio de no participar a los trabajadores en las utilidades que obtienen en el negocio, es consecuencia de que no todos son honrados. Es consecuencia de que existe el perjuicio, o la tendencia de obtener del trabajador todo lo más que se pueda, para hacer un negocio rápido". Define: "La justa retribución será aquella en que, sin perjudicar el precio del producto, elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo. Lo que se hace con el dividendo de acciones sin gravar las acciones mismas, sin gravar el negocio, lo que se hace individualmente entre el que establece un negocio o busca un socio industrial con poco capital, repartiéndose dividendos, sin que la magnitud de los dividendos quiera decir aumentar el precio del producto. Esa tendencia, señores Diputados, ha sido la de los sindicatos, y ésa tendencia fué de la Revolución". "Las huelgas se sucederán y ésto lo creo sinceramente con todos mis compañeros, mientras no se determine la justa retribución. Esa justa retribución que los mismos obreros recibirán por medio de la Participación en los Beneficios que su patrón, ya no explotador, les dará y para no provocar su ruina, no se excederán en sus peticiones, a más de aquellas que justamente les correspondan sobre las utilidades del patrón".

El Diputado José Natividad Macías consultando "El Capital" de Carlos Marx dijo: "Voy a explicar a ustedes en breves palabras y aquí mi contestación al señor Diputado Gracías: ¿Qué es la justa compensación del Trabajo? El autor Karl Marx, en su monumental obra El Capital examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica; el producto de una industria viene a representar, por una parte, el trabajo del obrero; por otra parte representa el trabajo personal del empresario, y por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor, porque las industrias no podrían prosperar si no se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones, para hacer la producción barata, es decir, producir más con menos; de manera que podemos decir que hay dos clases

de trabajo, tres clases de trabajo: un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; pero también tenemos el producto del capital invertido; de manera que en el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor, la del perfeccionador de la industria que presta un servicio muy importante y, además el pago del capital y de sus intereses. Estas son, esta es, la definición científica y económica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y la clase capitalista viene de ésto: de que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto; paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica el capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice: esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblé, porque soy el más fuerte; y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el trabajador exige que en ese excedente que queda tenga él una parte; de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios".

Cabe decir que aunque se habló de la avanzada obra de Carlos Marx, las ideas marxistas habían permanecido en la penumbra, por lo que no jugaron en la lucha social; eran muy poco conocidas todavía por los Constituyentes, quienes simplemente palparon la injusticia, desearon mejorar su clase; no tenían en la mente una meta predeterminada, tal vez albergaban el deseo de que cada obrero, algún día, fuese rico, independiente y hasta patrón. Ellos mismos se calificaron de "Renovadores" con ideas de "Justicia Social".

La primera Comisión de Constitución, en su proyecto del artículo 50., comprendía contrato de trabajo, jornada máxima, prohibición de trabajo nocturno a niños y mujeres; retirado este proyecto para ser presentado posteriormente en capítulo especial, decidieron los componentes reunirse en casa del Ing. Pastor Rouaix, a fin de ponerse de acuerdo sobre un sólo proyecto de reformas al artículo 50. Constitucional (del

año 1857), naciendo con fecha 13 de Enero de 1917, el proyecto del capítulo "Del Trabajo y de la Previsión Social", consignado en el artículo único, el 123, el cual no contenía casi ningún precepto relativo a Participación, con excepción de la Fracción XVIII, que dice: "Las huelgas serán lícitas cuando empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios". La Comisión, encabezada por el General Francisco J. Múgica, formuló su dictamen definitivo del Art. 123, con fecha 23 de Enero de 1917, consignando, expresamente, en sus Fracciones VI y IX, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas. El dictamen, sometido a votación, fué aprobado, por unanimidad, en lo que respecta a Participación en los Beneficios, quedando redactado en la siguiente forma:

**ARTICULO 123.—EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DEBERAN EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, LAS CUALES REGIRAN ENTRE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMESTICOS Y ARTESANOS Y DE UNA MANERA GENERAL SOBRE TODO CONTRATO DE TRABAJO.**

**FRACCION VI.—EN TODA EMPRESA, AGRICOLA, COMERCIAL, FABRIL O MINERA, LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UNA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES, QUE SERA REGULADA COMO INDICA LA FRACCION IX.**

**FRACCION IX.—LA FIJACION DEL TIPO DE SALARIO MINIMO Y DE LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI, SE HARA POR COMISIONES ESPECIALES QUE SE FORMARAN EN CADA MUNICIPIO, SUBORDINADAS A LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE QUE SE ESTABLECERA EN CADA ESTADO.**

**FRACCIONES VI Y IX DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.  
SU REGLAMENTACION.— FEDERACION.— ESTADOS.—**

Hechas concreción maravillosa y deslumbrante, en el capítulo de Garantías Sociales de nuestra Carta Magna, las ideas de los Constituyentes de 1917, se llegó con éllo a la tangible realidad de una legislación laboral digna de un país joven, culto valiente y progresista, y, por ende, a la consagración de un derecho a participar en las utilidades, que anteriormente se antojaba como hermosa fantasía de imposible realización.

Esde dictámen de la Comisión del artículo 123 Constitucional, en Fracción I, daba facultades al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, para expedir leyes reglamentarias, sin contravenir las disposiciones del propio cuerpo legal. Esto es, el Título Sexto, relativo al Trabajo y a la Previsión Social, quedaba en los siguientes términos:

**ARTICULO 123:—EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DEBERAN EXPEDIR LEYES SOBRE TRABAJO, FUNDADAS EN LAS NECESIDADES DE CADA REGION, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, LAS CUALES REGIRAN EL TRABAJO DE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMESTICOS Y ARTESANOS Y DE UNA MANERA GENERAL TODO CONTRATO DE TRABAJO.**

Y la propia Constitución, en sus artículos transitorios, al hacer referencia al problema agrario y obrero, dice, en su artículo II: ENTRE TANTO EL CONGRESO DE LA UNION Y LOS DE LOS ESTADOS LEGISLAN SOBRE LOS PROBLEMAS AGRARIO Y OBRERO, LAS BASES ESTABLECIDAS POR ESTA CONSTITUCION PARA

## DICHAS LEYES, SE PONDRAN EN VIGOR EN TODA LA REPUBLICA.

Al entrar, pues, en vigor la Constitución de 17, había la obligación del Congreso y Legislaturas Locales, de expedir leyes reglamentarias del artículo 123, pero mientras se reglamentara, por propia disposición Constitucional, con todo rigor debían aplicarse las bases establecidas por el citado ordenamiento.

Entraron en vigor las normas del artículo 123, pero se hizo caso omiso del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas; no se cumplía con la disposición constitucional, con detrimento por consiguiente de la clase laborante. Hasta la fecha nada se ha legislado sobre participación de utilidades, por lo que el legislador ha contraído una deuda con el obrero, que debe saldarse en breve.

Una vez vigente el repetido artículo 123 Constitucional, surgieron varios proyectos en la Federación que trataron de reglamentarlo, hasta llegar a nuestra actual Ley Federal del Trabajo, del 18 de Agosto de 1931, pero antes de tratar nada acerca de ellos, debemos hacer mención especial al Proyecto de Ley del Trabajo que don José Natividad Macías elaboró, a petición de Dn. Venustiano Carranza, y que el Lic. Maclovio Castorena B. ha denominado Proyecto "Macías".

El Proyecto "Macías" fué tan adelante y, por tanto, de suma importancia, que fué la base principal para la formulación del artículo 123, por lo que reproduciré los artículos que se refieren a la Participación de Utilidades:

Artículo 82.—En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada por las Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje, y sujeta a la aprobación de la Junta Central respectiva.

Artículo 83.—Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, oirán a las Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje, y una y otras tendrán en consideración las reglas siguientes:

I.—Se fijará el capital circulante dedicado durante el año al giro o negociación de que se trate, y se deducirán del importe total de los productos, además de las sumas necesarias para reintegrar aquél, el rédito

correspondiente, según el mayor tipo que hubiere corrido en la plaza; pero sin que nunca pueda exceder del uno por ciento mensual.

II.—Por el capital fijo, ya se trate de edificios o maquinaria, se deducirán de las utilidades los intereses de éste a razón del seis por ciento al año;

III.—Se deducirá así mismo un veinte por ciento del valor que tuvieren la maquinaria y herramientas, para la amortización de éstas, y un cinco por ciento del valor de los edificios para su reparación;

IV.—Cuando los edificios y herramientas no pertenecieren al empresario, solamente se deducirá de los productos la renta que por ellos pagare, sin hacer las deducciones a que se refiere la fracción anterior;

V.—No se deducirán del importe total de los productos las gratificaciones que se den a los miembros de las Juntas Directivas, Directores, Gerentes y demás empleados superiores de la compañía; pero sí se deducirán los sueldos fijos de los Directores, Gerentes y administradores, siempre que no sean exajerados a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues en este caso se deducirán equitativamente en concepto de dicha Junta;

VI.—Se deducirá así mismo el importe de las pensiones que haya tenido que pagar la empresa por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores;

VII.—Se deducirá también el importe de la cantidad de tinada a la formación del fondo de reserva, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de las utilidades;

Art. 84.— Para evitar toda dificultad sobre la aplicación de los sueldos de los administradores, gerentes y demás empleados superiores de las negociaciones agrícolas, mercantiles o industriales, al principio de cada año fijarse sus sueldos por las Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje, con aprobación de la Junta Central, siendo indiscutibles los que de tal manera se fijen.

Artículo 85.—Hechas las deducciones a que se refiere el artículo 83, según proceda, conforme a las reglas en él establecidas, el resto de los productos se considerará como utilidad líquida, la que se distribuirá en la proporción que corresponda entre el valor que el trabajo de todos los operarios haya tenido en el año y el monto del capital que el empresario haya invertido en el negocio.

fijar expresamente la forma en que los empresarios hayan de pagar a los trabajadores la parte de utilidades que corresponda a éstos, procurando sujetarse a lo que las partes hubieren propuesto, o determinándolo de una manera equitativa si aquellas no hicieren proposición sobre el particular.

Como se vé, este proyecto es un acopio de preceptos, adecuados en su mayor parte a las necesidades, que se presentan en la reglamentación de las Fracciones VI y IX.

Posteriormente, en 1919, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto, presentado por iniciativa de los Diputados Pánfilo Méndez, Gildardo Gómez, Antonio Valadez, Herminio S. Rodríguez y Francisco L. Treviño, que reglamentaba la Participación de Utilidades en el Distrito y Territorios Federales, concediendo a los trabajadores de un 10% a un 33% de los beneficios líquidos que se distribuirían en proporción al salario.

En 1921, el Presidente Obregón envió un Proyecto de Ley que creaba el Seguro Obrero y en virtud del cual quedaban exentos los patrones de dar participación en las Utilidades, a cambio de entregar un 10% adicional al salario, destinado a formar el Seguro Obrero. Textualmente, dice el Proyecto: "Considerando que las Fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución Federal se propusieron remediar ésta situación (situación precaria del trabajador) concediendo una participación en las utilidades de las empresas a que sirve; pero hasta la fecha ha sido imposible llevar a la práctica las disposiciones de la mencionada Ley Constitucional a causa de que es muy difícil determinar dichas utilidades y además su determinación, aún en caso de ser posible, origina constante pugna entre el capital y el trabajo porque da lugar a discusiones y a desacuerdos que la Ley debe proponer evitar o bien resolver de una manera conciliadora o ventajosa para ambos". Este proyecto quedó pendiente de aprobación en las Cámaras.

En 1925, fué aprobado por la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley reglamentario del artículo 123 Constitucional, que comprendía la Participación en las Utilidades. Este proyecto, presentado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, compuesta por los Diputados Gonzalo González, Rafael Martínez de Escobar, Ricardo Treviño, Neguib Simón y Eulalio Martínez, consignaba en los artículos 240 y siguientes que los trabajadores percibirían, por concepto de utilidades un 10% sobre su salario. Con éste porcentaje, debía formarse un fondo a cada trabajador y

sería pagada con timbres especiales, emitidos por el Gobierno Federal; administrado en sus cantidades recaudadas, por un consejo de cinco personas, nombradas por el mismo Gobierno Federal. El Fondo serviría para refaccionar a pequeños agricultores, industriales o cooperativas y solo se entregaría a los trabajadores por causas de incapacidad, accidentes, decrepitud o muerte. Este proyecto de ley se quedó archivado en las Cámaras, sin salir a la luz de la vigencia.

En el año de 1929, el 31 de agosto, fué cuando se federalizó la materia del trabajo, con lo cual quedaron derogadas las leyes del trabajo que habían sido expedidas por los Estados en reglamentación del artículo 123. Estas reformas, aún cuando daban a la Federación, jurisdicción exclusiva para legislar en materia laboral, reservaron a los Estados la aplicación de la Ley de la materia, en las ramas no señaladas a la Federación como de su exclusividad. De allí que tanto las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, apliquen la misma ley, pero en distintas competencias.

En 1929 el Presidente Emilio Portes Gil envió a las Cámaras un Proyecto de Ley Federal del Trabajo que fué formulado por los Licenciados Balboa, Iñárritu y Delhumeau. El mismo Portes Gil decía: "Si bien es cierto que el artículo 123 Constitucional impone a los industriales la obligación de hacer partícipes a sus obreros de las utilidades que obtengan, también lo es que dicho precepto, para poder ser aplicado, necesita de una reforma especial. En algunas entidades de la República en donde se ha reglamentado esta difícil y delicada materia no se ha logrado, desgraciadamente, hacer efectivo en favor de las clases trabajadoras tal beneficio, tanto por falta de comisiones técnicas bien preparadas, como por las dificultades de hecho que se presentan para fiscalizar algunas industrias y determinar sus utilidades, por ésta razón en algunos lugares como en el puerto de Tampico, se ha recurrido a un procedimiento que si no es precisamente la aplicación estricta de la Fracción IX del artículo 123 Constitucional, toda vez que no es la comisión que ella establece la que fija la participación de las utilidades, si se constituye por un procedimiento o sistema de resultados prácticos". En este proyecto, se trató, también, del aspecto económico de la Participación la cual debería destinarse a cubrir el importe de la cuota del Seguro Social, entre tanto no se expidiera la Ley respectiva; la participación sería: el 5% del salario mensual excedente de \$ 100.00; el 2% del salario mensual comprendido entre \$ 100.00 y \$ 250.00, el 1% del salario mensual excedente de \$ 250.00.

El Proyecto Portes Gil no fué aprobado, pero vino a ser la columna vertebral del proyecto que, en 1931, presentara el Presidente Dn. Pascual Ortíz Rubio.

El Proyecto Ortíz Rubio, al presentarse a la Comisión que lo debía estudiar, fué modificado, y, según decir del Lic. Santos Alonso, Presidente de dicha Comisión: "El dictámen de la comisión que presentó el proyecto (del Presidente Ortíz Rubio), no se había incluido la Participación en las Utilidades, en vista de que se tenía la intención de expedir una Ley Sobre Seguros Obreros, formándose el fondo de dicho seguro con el importe de la participación, y que se nombró una comisión para dicho fin, sin que tuviera ésta resultados prácticos en sus trabajos". Con las modificaciones que se creyeron pertinentes, el proyecto pasó a ser nuestra vigen e Ley Federal del Trabajo, la cual tiene como única referencia a la Participación de Utilidades, la Fracción V del artículo 24, que es como sigue:

**ART. 24.—EL CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO CONTENDRA: FRACCION V.—EL SUELDO. SALARIO, JORNAL O PARTICIPACION QUE HABRA DE PERCIBIR EL TRABAJADOR; SI AQUELLOS SE DEBEN CALCULAR POR UNIDAD DE TIEMPO, POR UNIDAD DE TIEMPO, POR UNIDAD DE OBRA O DE ALGUNA OTRA MANERA, Y LA FORMA Y LUGAR DEL PAGO.**

Debemos hacer mención, que, en 1933, se adicionó la Fracción IX del artículo 123 Constitucional, que, en su forma original, se refería al procedimiento de fijación, tanto del salario mínimo, como de la participación de utilidades, establecida por la Fracción VI, diciendo que se haría por Comisiones Especiales, formadas en cada Municipio y subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de cada Estado. Pero como se notó claramente, cuando se quiso fijar el salario mínimo, que ésas comisiones no estaban capacitadas para fijarlo, por múltiples razones, tanto de índole técnica, como política y económica. Por esa razón se le agregó un párrafo que dice: **EN DEFECTO DE ESAS COMISIONES, EL SALARIO MINIMO SERA FIJADO POR LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE RESPECTIVA.**

También las entidades federativas, de acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, comenzaron a expedir leyes reglamentarias del artículo 123, considerando, en su reglamentación a la Participación de Utilidades. La primera que trató el tema, fué la Ley de Cándido

Aguilar, en el año de 1918, en el Estado de Veracruz, ley que sirvió de antecedente a nuestra Ley Federal del Trabajo.

El Estado de Aguascalientes adoptó un sistema muy parecido al que estableció Veracruz, pero suprimió el 10%, que se había fijado como mínimo de participación.

Campeche, en su Ley de 5 de Febrero de 1925, en el capítulo III de los Patronos, Art. 38 dice: "Repartir anualmente en el mes de enero a cada trabajador, (Como obligación de los patrones) en relación con los salarios que anteriormente hubiere devengado, la cantidad fija o proporcional que por concepto de participación en las utilidades se hubiere especificado previamente en el contrato de trabajo". En el capítulo IV, Artículo 48 dice: "Tienen derecho los obreros: II.—A participar de las utilidades líquidas de su patrono".

Coahuila, en su Ley Reglamentaria del Artículo 123 del 22 de Julio de 1920 trae un capítulo, que tiene como subtítulo, "Del Salario Mínimo y Participación de las Utilidades", mencionando qué organismos fijarán el monto de la participación y la manera como debe distribuirse, etc. etc. en sus artículos 102, 103, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 de la misma.

Colima, en Ley de 1925, 21 de Noviembre, establece, en el Capítulo III Artículo 16.—"Son obligaciones del patrón: XXI.—Dar a sus trabajadores una participación de las utilidades de su negociación en los términos que señala la Ley. "Cuando habla de las Comisiones Especiales" el Salario Mínimo en el artículo 56, habla, también, indirectamente, de las utilidades correspondientes a los trabajadores.

Chiapas, en 5 de Marzo de 1927 en el artículo 63, reproduce las Fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional.

Chihuahua, el 5 de agosto de 1922, establece, como una de las obligaciones del patrón el repartir a sus trabajadores utilidades y concede, como derecho a los trabajadores, el de tomar parte en las utilidades, artículos 117 al 121, 125 y 126.

Durango, en Ley de 24 de octubre de 1922, en su artículo 51 dice: "Si el obrero, empleado o dependiente de cualquiera negociación o giro mercantil tuviere, en virtud de su contrato, además del salario o sueldo, participación en las utilidades, el patrono estará obligado a mostrar al trabajador o a su representante, las partidas relativas de la

contabilidad, y a ministrarle cuantos datos le fueren necesarios para que se liquide correctamente su participación". En el artículo 54, se concede derecho a percibir la participación en los casos de concurso o quiebra de la negociación.

Guanajuato, el 10. de Septiembre de 1924, en sus artículos, del 160 al 172, en los que dá las bases para calcular y conceder la participación.

Guerrero, el 8 de Diciembre de 1919, dice en el artículo 10.: "Mientras se expiden los reglamentos de trabajo y previsión social, los ayuntamientos cuidarán que en fábricas, haciendas, trapiches, ranchos, negociaciones industriales, negociaciones agrícolas y negociaciones mineras, se impartan y cumplan las garantías que fija el artículo 123 de la Constitución Política del País, y especialmente con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII. La contravención a cualquiera de éstas fracciones será penada con multa de 5 pesos, aumentando en cada reincidencia un 10% sobre la multa anterior".

Jalisco, el 31 de Julio de 1923 reglamenta la participación en términos similares a la Ley de Colima.

Michoacán, el 10. de Septiembre de 1921, la Ley del Trabajo del Estado, en su artículo 70, establece que debe entregarse una participación a los obreros de las empresas comerciales, fabriles o mineras, y señala en el artículo 187 como atribución de las Comisiones Especiales, la de reglamentar y regular cada seis meses o un año la participación de Utilidades.

Nayarit en su Ley de 25 de octubre de 1918, en su artículo 33 dice: "Repartirles al cumplir su primer año de haber ingresado en el trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación por concepto de participación en las utilidades, equivalente a un mes de sueldo".

Oaxaca, en su Ley del Trabajo de 21 de Marzo de 1926, establece la Participación en las utilidades en el artículo 87, haciendo también referencia a ella en los artículos 88, 89, 91, y 92.

Puebla, en el Código del Trabajo de 14 de Noviembre de 1921 fija algunos preceptos que contiene la participación de utilidades, pero en el artículo 192 dice que, para el cumplimiento de ésos preceptos, se expedirá una ley especial.

Querétaro, en la Ley del Trabajo, de 18 de diciembre de 1922 en lo que se refiere a las obligaciones de patrones y trabajadores, dice, Art. 70 Frac. IX:—"Sin excusa alguna, hacer partícipes a los obreros de las utilidades obtenidas en toda negociación industrial, en los términos de ésta ley. Se exceptúan los obreros privados domésticos".

San Luis Potosí en la Ley para las Comisiones que Fijan el Salario Mínimo del Estado, de 22 de enero de 1925, dice en el artículo 15: "El Gobernador del Estado enviará anualmente un informe al Congreso sobre los trabajos llevados a cabo por las Comisiones, con expresión de todo lo ocurrido y relacionado con la vida y condiciones de trabajo, etc. de los asalariados de cada Municipio para que éstos datos sirvan de base para expedición de la Ley de Participación de Utilidades".

Sinaloa establece, el 15 de Julio de 1920, en la Ley del Trabajo y de la Previsión Social del Estado, el derecho de los trabajadores a percibir, después de haber cumplido un año de trabajo, una gratificación equivalente a un mes de salario; y establece para el patrón la obligación de conceder dicha participación.

Sonora, en su Ley del Trabajo, establece la Participación en los mismos artículos y términos que la Ley de Sinaloa.

Tabasco, el 18 de Octubre de 1926, en artículo 63 dice: "La participación de las Utilidades a que se refiere la fracción IX del Art. 123 de la Constitución General de la República, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio con tres miembros que nombrará el Ejecutivo, prefiriéndose en todo caso a los miembros de las ligas de resistencia y demás asociaciones. Estas Comisiones estarán subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje".

La Ley del Trabajo del 12 de Junio de 1925 del Estado de Tamaulipas, en el artículo 37, Fracción XIX, establece, como obligación de los patrones, la de distribuir parte de las utilidades a los trabajadores; señalando, a la vez, en el artículo 43, como derecho de los patrones, el de solicitar exención de reparto de utilidades anual. En el artículo 47, señala el derecho de los trabajadores a las utilidades; en el artículo 148, establece la forma de distribución de participación de utilidades; y, en los artículos, del 140 al 147, establece las Comisiones del Salario Mínimo y Participación de Utilidades y su funcionamiento.

Pero, quien, verdaderamente, reglamentó la participación en las utilidades de una manera especial fué el estado de Veracruz, el 6 de Ju-

lio de 1921, estando constituido el capitulado de la Ley Sobre Participación de Utilidades Reglamentaria de las Fracciones VI y IX de los artículos 123 de la Constitución General y 128 de la Constitución del Estado de Veracruz, en el siguiente orden: Capítulo I.—De la integración e instalación de las comisiones; —Capítulo II.—Del procedimiento para fijar la participación de los trabajadores en las utilidades; Capítulo III.—De las atribuciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; Capítulo IV.—De la ejecución.

El Código del Trabajo del Estado de Yucatán, de 16 de Diciembre de 1918, fija, dentro de los Derechos de los obreros, el de participar en los beneficios de las empresas, y, además, fija las Comisiones Especiales para calcular el monto de dicha participación; pero este Código es subrogado por el del 14 de Octubre de 1926, que también contiene la participación, que será conforme a lo establecido por la Ley que reglamenta la Participación.

En los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 hacen referencia en la Ley Reglamentaria del Art. 123 de la Constitución, del Estado de Zacatecas, a la Participación en las Utilidades.

Nos hemos dado cuenta, por medio de éste resumen, de los Estados que legislaron sobre Participación de Utilidades, que adoptaron un sistema imitativo; es decir, se concretaron a copiar, ya sea la Fracción VI y IX del artículo 123, o a consagrar lo que otra entidad federativa había fijado como distinto en cuanto a participación, por lo cual se hizo a un lado la necesidad que cada provincia tenía como especial, cayendo por ello en uno de los fracasos más lamentables.

Posteriormente a las Leyes reglamentarias del artículo 123, de los Estados, y a la expedición de la vigente Ley Federal del Trabajo, el tema de nuestro estudio ha vuelto a ser actual en el Congreso de 1934 que sirvió de antecedente a un nuevo Proyecto de Ley Federal del Trabajo del mismo año de 1934 y lo mismo al Proyecto de Código Sustantiva de Trabajo presentado por la Confederación de Trabajadores de México en 1951, el 25 de Octubre, el cual aún sigue pendiente de aprobación.

Tres fueron las ideas principales que campearon en dicho Congreso de 1934, siendo la primera la sostenida por los representantes patronales, al afirmar que el derecho de los obreros a participar en las utilidades, debía ser sustituido por el Derecho al Seguro Social, es decir, que

la cuantía de la participación de utilidades correspondiente a los obreros, debía entregarse al Seguro Social para su mantenimiento.

En contra de la primera idea, el Lic. Vicente Lombardo Toledano expuso una segunda idea, ya que anuló la anterior e hizo hincapié en que la Participación debería entregarse íntegramente a los trabajadores.

Y la tercera idea fué la del Lic. Emilio Portes Gil, al proponer se fijara el tanto por ciento de utilidades correspondientes al trabajador, tomando en consideración la base manifestada por las empresas al cubrir el impuesto sobre la renta, aconsejando además la vigilancia del Estado.

## JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Hemos visto como el movimiento obrero se ha agitado apasionadamente con ansias de superación a través de toda la Historia de nuestro México; que han coadyuvado la Corona, las Cámaras Patronales, de Comercio, la Industria, la Banca y el Catolicismo, pero nadie puede negar, ajustándose a la verdad, que aún hay miseria entre la clase laborante, miseria que se agudiza en el momento presente, por el alza continua de los precios y que creemos sólo se solucionará hasta que haya una lejanía entre capitalistas y gobernantes y una mayor ayuda de gobernantes a trabajadores.

A mayor abundamiento y como confirmación de lo expuesto arriba, diremos que, de acuerdo con los resultados del censo nacional, la familia asalariada en México se integra, término medio, por seis personas, y, que dentro de la caótica situación económica en que vive nuestra sociedad, a cada familia asalariada corresponde un ingreso diario de \$11.50, datos éstos, que, si tomamos en cuenta la desvalorización de la moneda, por sí solos hablan de la urgencia de remediar una situación en extremo ruinosa, como es la de un salario insuficiente y el silencio en la Participación de Utilidades, pese a las disposiciones constitucionales.

Ante este silencio, los trabajadores han recurrido al medio protector de las garantías, enfocando la situación desde distintos puntos de vista, para que su derecho a participar les sea reconocido y observado; pero, desde tiempos muy remotos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio negativo, bastante claro, que no deja lugar a dudas, por lo que los obreros se han abstenido, en los últimos años, de invocar la protección y el amparo de la justicia.

La Corte ha dicho, en la Ejecutoria del 14 de Abril de 1923, Cervecaría Moctezuma, S. A.:

—El artículo 123 Constitucional no previene que se dé a los trabajadores una participación en las utilidades que se obtuvieran desde el 5 de Febrero de 1917, se limitó a establecer las bases conforme a las cuales el Congreso General y las Legislaturas Locales, deberían expedir leyes sobre el Trabajo; siendo una de esas bases, la de que los trabajadores tengan una participación en las utilidades que se fijará por Comisiones Especiales, que se formarán en cada Municipio.—Aún cuando el artículo II Transitorio Constitucional declaró en vigor las bases establecidas en las mismas Constituciones, para que, conforme a ellas se expidieran las Leyes sobre el problema obrero, no por eso puede decirse que, desde la fecha en que se promulgó la Carta Magna, quedaron, por ese solo hecho formadas las Comisiones Especiales, y fijados por éstas, desde la misma fecha en que se promulgó la Carta Magna, la participación de los obreros en las utilidades; porque esto es precisamente lo que la misma encomienda a la Ley Reglamentaria, al dejar a ésta la facultad de preceptuar los medios de hacer efectivo un derecho que se manda establecer, y cuya existencia, por ese motivo, depende de la reglamentación aludida.—Tomó XII, pág. 753.

Aquí, la Corte, por consiguiente, reconoció el derecho de los obreros a participar en las utilidades y hacerlo efectivo, desde el momento en que se reglamentan los preceptos conducentes y no desde la vigencia de nuestra Constitución. Este mismo punto lo sostuvo en otras sentencias.

En la resolución del 5 de Junio de 1925, de Tomás Ruiz y Cía. la Suprema Corte sentó la siguiente tesis:

—Las disposiciones que tiendan a cumplir lo mandado por la fracción IX del Artículo 123 Constitucional, que deja la fijación del salario mínimo y de la participación de las utilidades a comisiones especiales que se formaran en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado, nunca puede constituir un ataque a las Garantías Individuales, puesto que no es otra cosa que el debido cumplimiento de obligaciones que la Ley impone.—Tomo XVI. Pág. 1276.

Con ésto, la Corte dijo que, si una disposición establece la participación a los obreros, no será un ataque a las Garantías Individuales de no ser

fijada la participación por los organismos señalados por la Fracción IX del art. 123, cuando la participación es un verdadero derecho.

En Tesis de la Corte se sostiene:

—No estando reglamentada la Fracción IX del artículo 123, deben dejarse a salvo los derechos del trabajador por tal concepto, para que los ejercite cuando legalmente proceda.—Sentencia de lo. de Noviembre de 1935, Bengoechea Francisco.

—Es cierto, como lo afirma el inferior, que el derecho de los trabajadores de tener una participación en las utilidades obtenidas por una empresa agrícola, comercial, fabril o minera, se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República y que conforme a la Fracción IX, esa participación deberá ser fijada por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y que las citadas disposiciones constitucionales, no han sido aún reglamentadas, pero de éllo no se puede deducir, como lo pretende el inferior, que no hay base legal para fundar una condenación en favor de los obreros por participación de las utilidades, puesto que en el presente caso la Junta para condenar el pago de las prestaciones reclamadas por los obreros, tuvo en consideración el contrato Colectivo de Trabajo.—Sent. de 16 de Abril de 1935, Palma Manzanilla Gustavo.

—Los trabajadores pueden intentar una acción declarativa para que se les reconozca el derecho de participar en las utilidades de una empresa, atento lo dispuesto en el artículo II transitorio de la Constitución, conforme al cual, las bases establecidas en el 123 quedaron en vigor desde la promulgación de la misma, sin que la falta de reglamentación de las fracciones VI y IX del citado artículo 123 pueda ser obstáculo para que se les reconozca tal derecho, pues éste existe independientemente de tal reglamentación, la que sólo podrá establecer la forma y términos de hacer efectiva la participación en las utilidades; tanto más cuando el trabajador se muestra conforme en que no se dicte sentencia de condena y en esperar, para hacer efectivo su derecho, a que se reglamenten las invocadas fracciones, debiendo implicar el reconocimiento del derecho la obligación, por parte de las Juntas, de fijar el monto de las utilidades sobre el que, en su oportunidad, deba hacerse efectivo aquél, ya que la reglamentación de tales fracciones sólo habrá de referirse al tanto por ciento de la participación— Sentencia del 12 de Nov. de 1935, Toca 3985/ 35/1a., Francisco Bengoechea.

—Si bien es verdad que la Suprema Corte estableció que los trabajadores podían pedir sentencia declarativa respecto al derecho que les asiste para participar en las utilidades y que en la misma ejecutoria se estableció que si los trabajadores justificaban el monto de las percibidas por el patrono debía, así mismo, declararse que la participación se refería a la cantidad comprobada, debe tenerse en cuenta que la cuestión relativa a sí puede fijarse el tanto por ciento que en las utilidades corresponde a cada trabajador, individualmente considerado, es distinta; y dado los términos en que está redactado el artículo 123, fracciones VI y IX de la Constitución, no es posible hacer una fijación individual porque el tanto por ciento que corresponda a los obreros en las utilidades debe fijarse en forma colectiva, esto es, para todos los trabajadores de una empresa, a reserva de que esas utilidades se repartan en proporción a los salarios que cada uno perciba, en la forma que determinen los contratos colectivos o los reglamentos que al efecto se expidan; pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden, respecto de cada trabajador, fijar el monto que en las utilidades le correspondan, puesto que a cada obrero corresponde, no un tanto por ciento en las utilidades, sino una cantidad proporcional al salario que perciba del tanto por ciento que para todos los obreros de la empresa se fije y porque, además, la fijación de la participación de las utilidades no puede hacerse en forma individual ni aún colectiva por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin que previamente se haya hecho esa fijación por las Comisiones Especiales a que se refieren las Fracciones VI IX del artículo 123 Constitucional.—Amparo Directo 396/36/1a. 12 de agosto de 1936, Eulogio Celorio y Coagraviados.

—El artículo 14, transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que se derogan todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados, en materia de trabajo, y los expedidos por el Congreso de la Unión, en cuanto se le opongan, y la interpretación lógica de éste artículo, no puede ser más que la que se deriva de su contenido, pues pretender darle otra, sería contrariar lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución, que en su fracción X, establece que sólo el Congreso de la Unión podrá dictar leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, de manera que aceptar que las leyes de trabajo expedidas por las Legislaturas locales deben estimarse en vigor, en cuanto no se opongan a la Ley Federal vigente, sería violar el precepto constitucional invocado, y como la Ley Federal no faculta a las juntas

para reglamentar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, las disposiciones relativas de una ley local, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, están derogadas en forma absoluta, y su aplicación viola la disposición constitucional citada y consecuentemente las garantías del afectado.—Sentencia de 14 de Enero de 1941, Tomo LXVII, Zorrilla Bernardo y Coagraviados.

TESIS:—La participación en las utilidades de que habla la Fracción IX del artículo 123 Constitucional no puede equipararse a las gratificaciones que potestativamente decretan los patrones.—Barrera Jacinto, Sentencia del 19 de Julio de 1929, Tomo XXVI.

TESIS:—El empleado no puede exigir su pago, sino mediante la liquidación del negocio a que está asociado.—Fernández Río Antonio, Sentencia del 25 de Agosto de 1932.

—Las juntas pueden declarar que no es exigible su pago por falta de reglamentación.—Francisco M. Bernardini, Sentencia del 13 de Noviembre de 1936.

TESIS:—Gratificación.— La participación de las utilidades no debe equipararse a ella, por ser potestativa para el patrón—. Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Estas sentencias, por sí solas, hablan de la urgencia de reglamentar las Fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, quedando a falta de dicha reglamentación, uno de los problemas más graves que perturban a la sociedad, conservando en constante choque al trabajador y al capital, y orillando al mismo Estado a una situación de inseguridad.

## ALGUNAS OPINIONES SOBRE EL SISTEMA.

El tema de estudio es uno de los más discutidos y apasionantes, tanto desde el punto de vista teórico como desde el pragmático, motivo por el cual hay un gran número de opiniones y concepciones muy variadas, algunas de las cuales me permito anotar, ya que son de gran valor para las bases que nos proponemos señalar al final del ensayo.

Marx fué uno de los primeros que se ocuparon de estudiar el tema de los beneficios expresando que cuando un patrono contrata a un trabajador, compra los frutos de su trabajo que realiza en determinado tiempo, pero que no le cubre al dicho trabajador íntegramente los frutos, sino que sólo una parte de ellos, apropiándose inebidamente el resto, lo que viene a formar los beneficios pertenecientes al trabajo no pagado.

Considera, por medio de ésa tesis, que el patrón es un estafador, por lo que indica que es necesario organizar la sociedad en tal forma que el patrón quede eliminado.

Pero en ésta idea no se trata de la entrega de una parte de las utilidades a los obreros, sino que se trata del arrebató que éstos hacen de dichos beneficios.

Esta idea, llevada a la práctica, fué llevada, al mismo tiempo, al fracaso que en si misma se encerraba.

La Doctrina Social-Católica opina en la Encíclica Quadragesimo Anno del Papa Pío XI que: "Las riquezas incesantemente aumentadas por el incremento económicosocial deben distribuirse entre las personas y clases colaborantes en la producción de manera que quede a salvo lo que León XIII llamó utilidad común de todos".

Bureau afirma que: "Los beneficios en nuestro sentir son el producto de tres elementos reunidos: primero, de las facultades de combinación y de organización del director de la empresa o patrono; después de las condiciones técnicas o morales del obrero, y por último de las circunstancias favorables del mercado y de las condiciones económicas. Es imposible fijar a priori la parte relativa de cada uno de esos elementos respecto de los otros, porque esa parte varía en las diversas industrias, y en cada industria en los diversos establecimientos. Baste pues indicar que a cada uno de éstos elementos toca una parte, y sacar la conclusión que de ese hecho se deriva hela aquí: los beneficios producidos por las cualidades del patrono deben ser para el patrono; los que tienen por fundamento las aptitudes especiales del obrero deben ser para el obrero, y aquellos que tienen otro origen, son un don de la fortuna y deben repartirse entre todos los que concurren a la producción, patrono y dependientes".

Ernesto Brelay opina sobre la participación de utilidades que es "Una mera liberalidad impuesta por la mala situación de las cosas, con la mira de evitar males mayores, un sacrificio ofrecido en aras de la piedad por un patrono opulento a sus pobres obreros".

Mauricio Bloch sostiene que la Participación "Es un sistema excelente, fuera del nombre que se le dá, porque el patrono no puede considerar como deuda lo que es liberalidad de su parte; lo que representa para él un sacrificio seguro en cambio de una ventaja dudosa".

Asimismo no deben dejarse de anotar, entre las opiniones de mayor actualidad y relevancia para el estudio de la Participación de Utilidades las de:

El Maestro Dr. Mario de la Cueva, quien expresa, en su Tratado de Derecho Mexicano del Trabajo: "Creemos que las centrales obreras mexicanas no han sabido plantear el problema: El artículo II transitorio de la Constitución ordena que, desde luego, se pongan el vigor las bases sobre trabajo contenidas en el artículo 123; el cumplimiento de éstas bases, en consecuencia, es independiente de la expedición de la ley reglamentaria. La Fracción IX del artículo 123 dispone que la participación en las utilidades y el salario mínimo se fijarán por Comisiones Especiales, integradas en cada municipio. Estas Comisiones Especiales están funcionando y, en esa virtud, pensamos que tienen el deber de fijar la participación que a los obreros correspondía en las

utilidades; esa fijación debe hacerse al mismo tiempo que se decide sobre el salario mínimo. Los representantes municipales en las Comisiones de que nos estamos ocupando tienen el deber de hacer cumplir el artículo 123; si no lo hacen, incurren en responsabilidad”.

El Maestro Lic. J. Jesús Castorena expone en su Manual de Derecho Obrero que “La Ley no reguló la integración de las comisiones, que en los términos de la Frac. VI y IX del Art. 123 de la Constitución, deben constituirse en cada municipio para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

La Participación en las utilidades sugiere la idea de un solo sistema; no de tantos como son los municipios de la República; que la vigilancia se reserve a organismos locales que estén atentos al cumplimiento de la obligación y a las modalidades que la Ley prevenga, es, hasta cierto punto conveniente.

Las dificultades que ofrece el sistema constitucional, es, a nuestro modo de ver, la razón fundamental que tuvo el Legislador para abstenerse de reglamentar las fracciones VI y IX citadas”.

Sostiene el Maestro Lic. Alfredo Sánchez Alvarado que: “En consecuencia y atendiendo las consideraciones que hemos realizado en líneas arriba, somos de la opinión que las fracciones VI y IX deben reformarse y establecer de manera definitiva un derecho que legítimamente corresponda al trabajador, derecho que desgraciadamente no ha sido concedido en su plenitud a los obreros, debido a la negligencia de algunos legisladores y al empecinamiento de muchos patrones.

Reformas que se proponen para las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional.

Atendiendo a lo que en el capítulo que precede expresábamos y compenetrados de la inaplazable necesidad de llegar a la médula de la realidad política y social de nuestra Legislación Obrera, declaramos que a nuestro juicio, es indispensable la reforma inmediata de las fracciones de nuestro estudio, que dichas formas legales deben llevar en su espíritu una integración real de la existencia jurídica de los problemas que aquejan a los obreros. Nuestras reformas, creemos, se acercan un tanto a esa meta de que hablamos y ellas dentro de la modestia de una tesis recepcional, llevan el amplio propósito de servir en algo a nuestros compañeros: los trabajadores.

En concreto, nuestros deseos de reformas legales se resumen en las siguientes líneas:

En cuanto a la primera parte, Fracción VI, ésta debe quedar así:

FRACCION VI.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades que se destinarán a la creación de un organismo descentralizado con una función colectiva, mismo organismo que al efecto alcanzará vida por una disposición legislativa, llevando como fines primordiales la construcción de casas habitación para los trabajadores; la constitución de un fondo de resistencia para los movimientos de huelga, la creación y fomento de nuevas industrias; la formación del Banco de trabajo que se encargue de hacer préstamos en efectivo a los trabajadores; de crear escuelas o planteles educativos para preparar a los trabajadores en una forma más adecuada para el desempeño de su trabajo: la formación de líneas de transportes para el traslado de los trabajadores a los centros de trabajo, de recreo y vacacionales, que para el efecto se formen; la creación de cooperativas de consumo, no sólo de artículos de primera necesidad, sino de todo lo que el trabajador, como ser humano, necesita, y se regulará como lo indica la fracción IX.

FRACCION IX.—La fijación del tipo de salario mínimo, a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se encuentra establecida en cada Estado. En defecto de las comisiones especiales, el salario mínimo será fijado por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje respectiva. La participación de las utilidades tendrá efectos en beneficio de todos los trabajadores, y, para su fijación se tomarán, como base, las manifestaciones que se hayan hecho a la Dirección de Impuestos sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalándose un porcentaje determinado”.

En la Tesis “Realidad y Regulación Jurídico-Económica del Salario en México” del Lic. Maclovio Castorena y Bringas se expresa que: “Creemos que las disposiciones relativas a los salarios de nuestra Cons-

titución, contienen una fórmula que debidamente regulada y desarrollada, no sólo puede proporcionar un nivel elevado y humano a los trabajadores, incorporándolos a la producción y desarrollo nacional, sino que igualmente puede proporcionar el numerario suficiente para el incremento de las inversiones nacionales, tanto públicas como privadas y semiestatales.

Tal fórmula, a nuestra manera de ver, se encuentra contenida en las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, que no han sido debidamente reguladas y que bien podría, y es lo que se propone con éste estudio, reglamentarse en una ley secundaria desarrollando el contenido social y económico de las mismas.

Las fracciones VI y IX del 123 Constitucional instituyen, a favor de los trabajadores, el derecho a obtener una participación en las utilidades de la empresa. No habiendo sido regulada dicha participación por la Ley del Trabajo, es de proponerse la expedición de la Ley antes citada, es decir, reglamentaria de las fracciones VI y IX del artículo 123.

La Confederación Regional Obrera Mexicana sostuvo que: "El artículo 123 de la Constitución del país, en sus fracciones VI y IX, establece el derecho de los trabajadores a percibir una participación en las utilidades de las Empresas; sin embargo, ésta participación no se ha hecho efectiva, con excepción de algunos casos en los cuales se ha establecido en los Contratos Colectivos de Trabajo la obligación para las Empresas, de dar a sus trabajadores, a título de esta participación, el equivalente del jornal de determinado número de días de trabajo que fluctúa entre dos semanas y dos meses por año de servicios.

Deseamos recordar que al discutirse la actual Ley Federal del Trabajo, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, en ese entonces el Lic. Aarón Sáenz, explicó que el Gobierno se había abstenido de incluir en su proyecto de la Ley, la reglamentación de las fracciones VI y IX del artículo 123 en su aspecto que se refiere a la participación en las utilidades con el propósito de hacer esta reglamentación mediante la expedición de una Ley de Seguro Social que incluyera la realización de esta obligación de las Empresas para con sus trabajadores. La Confederación Regional Obrera Mexicana, recogió esta promesa, y considera oportuno recordarla en éste momento

con el objeto de que tenga su más amplia realización, y, para ello, consideramos indispensable que la parte con que el proletariado debe contribuir para la creación del fondo del Seguro, sea tomada precisamente de lo que le corresponda por concepto de participación en las utilidades de las Empresas.

Reconocemos que presenta alguna dificultad precisar el monto de ésta participación, pero a nuestro juicio ésta puede fijarse de una manera proporcional al monto de los salarios percibidos por el trabajador y de esta manera la clase patronal podrá cumplir sin los inconvenientes de una fiscalización en sus negocios, la obligación de dar a sus trabajadores una participación en sus utilidades, y al mismo tiempo puede hacerse viable también el cumplimiento de un mandato Constitucional no cumplido hasta ahora, a pesar de que está vigente desde el año de 1917.

Respecto de los trabajos eventuales por tiempo fijo o por obra determinada y aún en el caso de que aparentemente el negocio o la obra no rinda utilidades, deberá asegurarse, al amparo de los contratos de trabajo, un porcentaje de sobresueldo en favor de cada operario, cuyo porcentaje en ningún caso será inferior al que obligatoriamente deberá aportar la parte patronal y el Estado, para constituir el Seguro de los trabajadores de ésta clase de actividades”.

El Lic. Dn. Vicente Lombardo Toledano, como representante de la Confederación Regional de Obreros y Campesinos de México, declaró en el Congreso: “Algunos compañeros, dicen, con razón, que la participación en las utilidades de las empresas, señalada como un derecho a los trabajadores por la Constitución de la República, es un verdadero derecho. Eso es cierto; por otra parte se añade, también con razón, que cuando los trabajadores se consideran participantes en un negocio, se asocian psicológicamente al empresario y les restan su espíritu combativo. Pero, no se puede reglamentar la participación en las utilidades quitándole ese defecto precisamente? No es desde el punto de vista material una conquista que la clase trabajadora logró haciendo que las empresas desembolsen cierta cantidad de dinero por el concepto de participación en las utilidades? por qué no exigir, pues, ese pago por la reglamentación necesaria para evitar que los trabajadores se consideren asociados al empresario y por esa causa no luchen contra él? porqué ceder lo que es conquista? sabemos también que es muy difícil exigirle

a los empresarios que levanten edificios o que den casas a los trabajadores para que las habiten, de acuerdo con el mandato constitucional, porque hay muchas razones de carácter práctico que han impedido que los trabajadores exijan el cumplimiento de ése mandato constitucional. Sin embargo de eso, vamos a renunciar a que los empresarios den habitaciones higiénicas y baratas a los trabajadores porque hasta hoy no se han podido conseguir? no deben renunciarse los derechos nunca, sobre todo cuando se trata de trabajadores que no han llegado a un "standard" de vida que les permita renunciar a ciertas ventajas, aunque sea en perspectiva".

En el estudio que el Lic. Emilio Portes Gil sobre "Algunas Reformas a la Ley Federal del Trabajo", que presentó en el Congreso de Derecho Industrial opina que: "La principal dificultad no consiste precisamente en la oposición de los patrones a pagar utilidades a los trabajadores, de acuerdo con la obligación constitucional, sino más bien en la impracticabilidad de esa obligación, ya que resulta casi imposible confiar una situación tan delicada al conocimiento y resolución de una Junta Central o de los Municipios, cuyos miembros generalmente son hombres impreparados en cuestiones económicas. Otra dificultad también importante, radicaba en la falta de precisión de un índice regulador del que debiera partirse para fijar el porcentaje de utilidades a los trabajadores, porque cualquier fórmula que se propusiera a ese fin no podía considerarse realmente equitativa. Yo considero que el Departamento de Trabajo debe proceder inmediatamente a la fijación de una reglamentación eficiente en lo posible de las fracciones VI y IX, del precepto constitucional invocado, con objeto de que se haga obligatorio el espíritu y la intención de los constituyentes en beneficio del proletariado nacional.

Por mi parte, y sin desconocer la dificultad que ofrece la reglamentación en los términos como se encuentran redactadas las fracciones ya citadas, estimo que podría llenarse la intención del legislador, fijando como base la manifestación que las empresas hacen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del impuesto especial sobre utilidades, pero como aún así este índice no nos proporcionaría el estado real de las utilidades de los patrones, el Estado Mexicano, con plena conciencia de sus responsabilidades y tratando de garantizar los intereses obreros, debería intervenir directamente por conducto de los organismos del trabajo, en la contabilidad de las empresas y con

intervención de los obreros, para verificar con exactitud las utilidades de esas mismas empresas y fijar en su caso la participación de utilidades para nuestros obreros. Claro está que también podría llegarse a la formación de Comisiones Mixtas, dentro de las empresas, integradas por igual número de obreros y patrones, para obtener el mismo fin, con facultad esa Comisión de constatar las utilidades de las empresas mediante las estadísticas correspondientes de las oficinas del Estado, de conexión íntima con la producción”.

Es oportuno decir que, en primer lugar, las delegaciones patronales desde el mismo primer Congreso De Derecho Industrial se concretaron únicamente a votar porque la cuota que darían al Seguro Obrero debía de substituir a la obligación de participar de las utilidades a los obreros; y en segundo, que hemos consultado a delegaciones patronales y patrones, individualmente, y, en su totalidad, nos han manifestado que son de opinión contraria a la reglamentación de las fracciones VI y IX, por consiguiente, a la Participación de utilidades.

## VERDADERA EFICACIA DE LA INSTITUCION Y BASES PARA SU REGLAMENTACION.

El fin de una facultad o derecho no es el que se encuentre consignado en una norma legal, sino que sea factible positivamente en la interdependencia humana.

La facticidad de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, como hemos constatado, no se ha realizado, sea por el motivo que fuere; pero no por é llo se debe colegir que es imposible, porque si es verdad que han existido obstáculos, éstos no son infranqueables para la gran capacidad de nuestros legisladores, quienes deben estar convencidos de la justicia y eficacia que el sistema encierra y de la obligación de no tener preceptos constitucionales incumplidos por la sola falta de una reglamentación; reglamentación que no debe hacerse esperar más.

En el momento presente, la eficacia del principio es evidente con mayor claridad y a pesar de la presencia de un gran número de posibles objeciones y dificultades, porque es un principio que atiende al interés social, del patrón y del trabajador, nó al interés de una sola clase sino de todas; al interés de su conciliación, de su solidaridad, de su armonía, de la paz. Ya que el sufrir un perjuicio algún sector de la sociedad, tarde o temprano llega a repercutir en los restantes y por consiguiente, en la paz del conglomerado social.

Por éste motivo, es aconsejable y urgente que se practique una política tendiente a convencer, tanto a trabajadores como a patrones, de que la participación de utilidades es un sistema necesario y factible, que redunde en beneficio de las fuerzas de la producción al hacer nacer realmente en é llas el espíritu de colaboración armónica, que anule fric-

ciones, a cambio de una comprensión y cooperación mutua; porque el trabajador, sabiendo que, al haber ganancias, percibe una remuneración más y que mientras aumenten mayormente las ganancias aumentarán en proporción su remuneración, dicho trabajador se interesará en el éxito de la empresa y desarrollará mayor actividad con mejor voluntad, encontrando con ella métodos más adecuados al mayor rendimiento, economizando así tiempo y materias primas, hasta disminuir, por tales medios, los gastos productivos y aumentar, por consiguiente, las ganancias. Por otra parte, bien sabemos por los múltiples y constantes ejemplos de la realidad, que las empresas no sólo no tendrían utilidades, sino que hasta desaparecerían, por el sólo hecho de que los trabajadores asumieran una actitud de tortuguismo, o apelaran a la ley del menor esfuerzo.

Pero creemos que el trabajador nos pondría a dialogar con la objeción de que las ganancias para ellos serán ficticias y que sólo servirán como ardid para obligarlos a desarrollar mayor esfuerzo del humanamente permitido; que serán ficticias porque el patrón les pagará con salarios muy bajos, los cuales subsumados con la utilidades que percibirán, vendría a ser el salario común en un régimen sin participación de utilidades.

Sin embargo nosotros hemos dejado acentado que la Participación en las Utilidades es un modo de remunerar los servicios del trabajador, que no excluye al salario ni debe influirlo aumentándolo o disminuyéndolo, sino que sólo debe ser coexistente con él. Luego, entonces, es claro que la Participación no debe influir en el salario, ni aumentándolo ni disminuyéndolo, mucho menos substituyéndolo, porque el salario y las demás prestaciones sociales tienen como fin el llenar las necesidades comunes y corrientes de los trabajadores y sus familias y en cambio, la Participación tiene como fin llenar las necesidades eccosorias y contingentes.

En nuestro medio, sobre todo, el salario y las prestaciones sociales tienen una vida independiente y asegurada, según lo afirman los artículos 123 Constitucional en su Fracción VI y IX, 56, 99 y 100 de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, articulado que se refiere, respectivamente, al salario mínimo, a la revisión del contrato colectivo de trabajo, al salario mínimo nuevamente y la Ley del Seguro Social, referida a los seguros de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía involuntaria en edad avanzada.

Por otra parte, no es concebible que la participación sea sólo un señuelo, y se utilice, como ardid, para que el trabajador desarrolle un esfuerzo que sobrepasé lo humano, porque no tendrá como resultado que el trabajador se inutilice con su excesivo esfuerzo, sino que propenderá a que el obrero tenga mayor interés en su labor y mejor disposición para una verdadera colaboración en la empresa.

Colaboración que debe entenderse lisa y llanamente sin que en ella se deba incluir el derecho a intervenir en la administración de la empresa, porque, entonces, sí sería objetado justificadamente por los patrones el sistema de la participación. Y nó sería justificadora ésta objeción si no conociéramos la psicología de nuestra clase trabajadora, su mente llena de prejuicios y de aversiones contra los empresarios, amén de una total incultura de la mayoría de sus miembros.

Basándonos en ésta realidad contundente y sin desconocer que tal intervención sería crear un semillero de dificultades, dejemos a los empresarios con su gestión, y a las autoridades encomendemos la obligación de vigilar con mayor celo el funcionamiento de las negociaciones, pues corresponderá, según nuestro parecer, a las autoridades fiscales, en especial a la Dirección del Impuesto Sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilar, inspeccionar y corroborar los datos sobre utilidades que les presenten las empresas, pues estos datos serán los que se tomen como base para conocer y determinar sobre el monto o porcentaje de las utilidades que deba corresponder a los trabajadores.

Por medio de esa vigilancia, inspección y corroboración, tal vez la autoridad logre desarraigar la mala costumbre delictuosa de los empresarios, de falsear los datos de la contabilidad, haciendo aparecer un renglón de utilidades menor al realmente obtenido, para que la imposición fiscal sea de menor cuantía.

También, esa vigilancia de las autoridades vendrá a favorecer a los propios patrones, porque les quitará la dificultad que presentaría el hecho de que los trabajadores revisaran y vigilaran la contabilidad y conocieran determinados datos que se consideran secretos, entorpeciendo, por consiguiente, la gestión de los empresarios y poniendo, con la divulgación de datos secretos, en delicada situación a la negociación.

Creemos que los trabajadores deben de conformarse con que se les dé a conocer después del balance anual, el estado de las cuentas, sin tener derecho a objetarlas; y dejaríamos todo lo que se refiere a objeciones y revisión de cuentas, a las autoridades fiscales, las que sí están

facultadas para investigar, si todos los ingresos reales están registrados, si los egresos efectuados son justos y propios de la negociación y si las operaciones fueron registradas y se pueden comprobar.

Planteada esa clase de intervención de la Dirección del Impuesto Sobre la Renta en la contabilidad de las negociaciones, los patronos podrán decir que con tal intromisión vienen a estar en una situación aún más desventajosa en comparación con la del trabajador, quien no participa en las pérdidas, sino sólo en las ganancias, y que además, las adquiere, aún cuando en años anteriores la empresa haya tenido sólo pérdidas.

Es verídico que los trabajadores no participan en las pérdidas y sí en las utilidades; pero ésta no está condicionada a aquélla, ni en el sistema de participación, concedido como una gracia o dádiva de parte del patrón, mucho menos en nuestro sistema que es obligatorio por mandato constitucional. Es más, ni siquiera en la práctica en las propias sociedades, los socios industriales participan en las utilidades sujetos a la condición de participar en las pérdidas, según nos enseña el Art. 16 Fracc. III de la Ley de Sociedades Mercantiles, situación ésta que podría tenerse como parecida a la del capital que percibe un rédito no sujeto a participarse a los trabajadores. Dicha percepción de rédito, por parte del capitalista, es tan justificada como la participación del trabajador en las utilidades: porque el texto legal lo establece; porque no es accionista y porque además lleva como fin, en esta situación, el mantener el equilibrio entre el trabajador y el capitalista, quien puede ser, atendiendo al carácter de inversionista, propiamente capitalista o en su defecto prestamista.

Por su parte, cuando el balance de una empresa haya arrojado en un determinado período, ganancias o utilidades y en el inmediato anterior hayan sido pérdidas, lógico y de justicia es, que los empresarios compensen los dos renglones, pero, asimismo, de justicia y lógico será que la compensación la realicen sin tocar para nada lo que corresponde en utilidades a los trabajadores, porque como ya hemos dicho en varias ocasiones, el empresario a cambio de la participación tendrá en su beneficio el resultado del mayor interés del trabajador en su labor. Puede equipararse esta situación que agrava al patrón, con aquélla que sufre el trabajador al tener pérdidas el negocio, que consiste en que el obrero también pierde y casi tanto como el patrón, dada su situación, pues puede perder inclusive hasta su empleo, o parte de su salario, porque se le disminuya.

En la formulación del balance a que nos referimos en el párrafo anterior, no deben intervenir, por ningún motivo, los trabajadores o algún miembro del Sindicato, no porque nosotros estemos de acuerdo en que implantando la participación desaparecerá el Sindicato, sino porque como ya lo hicimos ver, sembraría esa intervención un sinnúmero de dificultades.

Y para qué crear más problemas de los que ya ha creado el Sindicato, o para mejor decir, sus líderes; pesada carga que lleva sobre sí las mal organizadas filas proletarias; líderes que son sus conductores, pero que más que una ayuda, significan un lastre, con muy pocas excepciones, ya que la mayoría de los trabajadores son víctimas de las ambiciones de sus conductores, ambiciones casi siempre bastardas y por las que muy fácilmente, devienen los trabajadores en simples instrumentos al servicio de políticos y altos funcionarios, sacrificando de esta manera, esos individuos sin escrúpulos, los intereses del grupo, en favor de sus personales conveniencias, con lo que el conturbio de líderes mercenarios, desorienta, ahoga y nulifica la obra del trabajador, llegando al extremo de que la actitud viril y valiente del obrero, en lugar de crear un movimiento sindical claro y eficiente, ha uncido al sindicalizado, por medio de sus irresponsables líderes, al yugo de antipatrióticos influyentes.

Antes de terminar este capítulo, deseamos insistir sobre la conveniencia de una política que tienda a demostrar la bondad del sistema y que tienda, también, a canalizar el monto de la participación obrera en la satisfacción de las verdaderas necesidades, y no en la dilapidación como acontece con otras percepciones del obrero. Si conseguimos estos propósitos, admiraremos, como creemos sucederá, la coronación de la institución con las diademas de la armonía, de la verdadera comprensión y de la paz sociales.

No nos debe arredrar la circunstancia de que se haya fracasado en el intento que, como el nuestro, otros han llevado a cabo; contrariamente, debe alentarnos el cúmulo de triunfos del sistema paralelo al salario; triunfos de que nos pueden hablar los Estados Unidos de Norteamérica, quienes llegaron a formar, en 1947, el Council of Profit Sharing Industries (Consejo de Industrias con Participación de Utilidades) para mejorar la institución y difundirla, llegando el propósito, en 1951, a anotarse 12,000 empresas participantes más o menos, según el Profit

Sharing Manual (Manual de Participación en las Utilidades) con los siguientes resultados:

Mayor promedio de venta, de ingresos, de dividendos, idea de colaboración entre patrones y trabajadores, deseando contribuir al progreso de la negociación Jewel Tea Co. Inc., de Barrington, Illinois, pudiendo participar todos los trabajadores mayores de 21 años con uno de servicio. El giro es fábrica de alimentos y distribución al menudeo; con un personal de 6,435 agrupado en varios sindicatos. Se fundó en 1899, y adoptó el sistema en 1924.

Sears Roebuck & Co. de Chicago, Illinois, fundada en 1886 con funciones de almacén y ventas por correo, adoptó el sistema en 1916 contribuyendo los trabajadores y siendo poseedores de acciones, con la modalidad de ser una participación diferida. Los trabajadores suman 120,000 de los cuales se incluyen en el sistema 104,105, con las utilidades pertenecientes a los trabajadores se forma un fondo, que de 1916 a 1950, suma \$ 295,358,664 Dls.

The Procter & Gamble Company, Cincinnati, Ohio, constituida en 1837, en el lapso de 63 años sólo en uno ha tenido pérdidas. Es una industria de grasas, detergentes, jabones y otros productos similares. Contribuyen los trabajadores y participan en acciones, son 14,000, interviniendo sólo 8,200 en dividendos y 1,944 en participación diferida. Al principio dió sólo dividendos. No ha tenido conflictos de trabajo, dando el sistema seguridad económica a los trabajadores también.

Y así podría señalar muchos otros casos pero sería prolijo.

Por todo lo hasta aquí expuesto, nos permitimos abogar una vez más, por el funcionamiento del sistema participacionista, que espera desde que los constituyentes de 1917 nos lo legaron como joya que no hemos querido apreciar. No debemos permitir el silencio del legislador por más tiempo, porque estaremos relegando una oportunidad de mejorar la vida de las empresas y a ultranza, la del "Zoon Político".

Claro es que implantar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas no es una tarea fácil, pero con la incommensurable ayuda de Uds. Maestros, de los legisladores, de los patrones, y de los mismos obreros, etc., llegaremos a cumplir la deuda pactada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## BASES REGLAMENTARIAS:

ART. 123, FRACC. VI.—EL SALARIO MINIMO QUE DEBERA DISFRUTAR EL TRABAJADOR, SERA EL QUE SE CONSIDERE SUFICIENTE, ATENDIENDO A LAS CONDICIONES DE CADA REGION, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES NORMALES DE LA VIDA DEL OBRERO, SU EDUCACION Y SUS PLACERES HONESTOS, CONSIDERANDOLO COMO JEFE DE FAMILIA. EN TODA EMPRESA AGRICOLA, COMERCIAL, FABRIL O MINERA, LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UNA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES QUE SERA REGULADA COMO INDICA LA FRACCION IX.

FRACC. IX.—LA FIJACION DEL TIPO DE SALARIO MINIMO, Y DE LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI, SE HARA POR COMISIONES ESPECIALES QUE SE FORMARAN EN CADA MUNICIPIO, SUBORDINADAS A LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE QUE SE ESTABLECERA EN CADA ESTADO.

EN DEFECTO DE ESAS COMISIONES, EL SALARIO MINIMO SERA FIJADO POR LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE RESPECTIVA.

Las ideas que pensamos, pueden informar a la Ley Reglamentaria de estas fracciones, bajo el concepto de PARTICIPACION DE UTILIDADES COMO MODO O SISTEMA DE REMUNERAR LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR QUE NO EXCLUYE AL SALARIO NI DEBE INFLUIRLO AUMENTANDOLO O DISMINUYENDOLO, SINO QUE DEBE SER COEXISTENTE CON EL, son las siguientes:

### PARTICIPACION DE UTILIDADES:

OBLIGATORIA.

SOBRE UTILIDADES LIQUIDAS.

INDIVIDUAL.

ACTUAL.

UNIVERSAL.

CON QUANTUM DETERMINADO.

I.—Se entenderá como utilidad de las empresas aquella que como tal apruebe la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.—La Dirección del Impuesto Sobre la Renta pondrá mayor celo en la vigilancia de las contabilidades de las negociaciones, para evitar la falsa contabilidad.

III.—Las negociaciones estarán obligadas a acreditar, ante la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, su estado económico, cuando sea solicitado por ésta, pudiendo auxiliarse, la Dirección, de peritos y valerse de informes o investigaciones.

IV.—La Participación de las Utilidades será sobre las utilidades líquidas.

V.—El quantum de participación será fijado por Comisiones, que se constituirán en cada municipio y para cada empresa.

VI.—Las Comisiones Especiales que se establecerán en cada Municipio y que fijarán el monto de la participación, estarán integradas por dos representantes de los trabajadores, dos de los patrones y dos del Gobierno, escogidos éstos últimos de los más importantes puestos de la Oficina Federal de Hacienda del lugar.

VII.—Los representantes de los Trabajadores serán nombrados por el Sindicato, haciendo saber su nombramiento a la Oficina Federal de Hacienda. En caso de no estar agrupados en Sindicato, el nombramiento lo hará el 51% de los trabajadores de la empresa.

VIII.—Los representantes de los patrones serán nombrados por la empresa.

IX.—La Participación deberá liquidarla la empresa, después de hecho el balance anual, concediéndosele a partir de dicho balance, el plazo de un mes para que la efectue.

X.—Serán sancionados, con multas, los patrones que, en el término de un mes, no hayan hecho la liquidación de utilidades a los trabajadores y estarán además obligados a pagar el interés legal corriente, por el tiempo que retracen la liquidación.

XI.—Los representantes nombrados por el Gobierno, serán los que fijen las fechas y las horas de reunión de las Comisiones.

XII.—El monto de la participación que fijen las Comisiones Especiales, no podrá ser menor del 10% ni mayor del 30% de las utilidades

líquidas, pues como es lógico, también deberán de participar todos los otros factores de la producción.

XIII.—En las Comisiones Especiales será fijado el monto repartible, aún cuando faltare algún representante ya fuere obrero o patronal.

XIV.—Para fijar el monto repartible, las Comisiones Especiales tomarán en cuenta, principalmente, el costo de la vida, el costo de producción, las condiciones de los consumidores, etc., etc.

XV.—La cantidad repartible será en moneda del cuño corriente.

XVI.—Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje convocarán a patronos y obreros para que designen sus representantes a las Comisiones Especiales.

XVII.—Las Comisiones Especiales se renovarán cada dos años, término que será fijado para que sea vigente el monto participable que se señale.

XVIII.—La Participación será Universal, es decir, se concederá a todos los trabajadores de la empresa, que tengan un año de prestar servicios en ella.

XIX.—Será Participación Individual, es decir, se entregará a cada trabajador personalmente, para que disponga de ella como mejor le parezca (Recordar la política a seguir en este punto).

XX.—Será Participación Actual o Inmediata, es decir, será entregada, inmediatamente, después de hecho el balance. Las restantes calidades de Obligatoria, Sobre Utilidades Líquidas y con Quantum Determinado, ya han quedado especificadas.

XXI.—Para computar la participación individualmente, se tendrá en cuenta el salario anual percibido por cada trabajador.

XXII.—Para computar la participación individual que los trabajadores que fallezcan o se incapaciten totalmente, se tomará como base el salario percibido hasta el día del fallecimiento o de la incapacitación.

XXIII.—Los trabajadores no tendrán derecho a percibir ninguna utilidad, cuando el balance haya arrojado pérdidas, aunque las pérdidas sean imputables a la empresa.

**XXIV.**—Las empresas fijarán, en lugar visible, el estado de cuentas del negocio y la suma que como participación corresponde al trabajador.

**XXV.**—Los trabajadores no tendrán obligación de participar en las pérdidas.

**XXVI.**—Los trabajadores o sus sindicatos, no tendrán derecho para intervenir en el funcionamiento de la empresa, ni para revisar sus cuentas.

## RESUMEN Y CONCLUSIONES.

**PRIMERA:**—La situación del asalariado, ha sido uno de los principales problemas en el mundo, nuestro país siempre ha puesto un empeño singular en resolverlo.

**SEGUNDA:**—La Corona Española, ante la constante preocupación de proteger al indio, como ser humano y como trabajador, dictó, con tal fin, reiteradas disposiciones.

**TERCERA:**—La auténtica Legislación Obrera corresponde al México Independiente, en su período revolucionario, época en que nació, en el Derecho Constitucional, el capítulo "Del Trabajo y de la Previsión Social".

**CUARTA:**—El espíritu que campeó en el Congreso Constituyente de 1917, fué el de poner fin, de una vez por todas, a la esclavitud a que se refirió el incomparable Dn. Ignacio Ramírez, en sus palabras: "Hablar de contratos entre el propietario y el jornalero, es hablar de un medio para asegurar la esclavitud".

**QUINTA:**—La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, es el sistema de remuneración coexistente con el salario, obligatorio conforme a la Ley, que otorga a los trabajadores parte de los beneficios de la empresa.

**SEXTA:**—México no tiene propiamente antecedentes de la institución.

**SEPTIMA:**—A quien corresponde la verdadera gloria de haber plasmado, en la Carta Magna, la Participación de Utilidades, es a los Constituyentes de 1917, siendo de consideración especial la encomiable obra del Varón de Cuatrociénegas, don Venustiano Carranza.

**OCTAVA:**—Mientras se reglamentara el artículo 123 de la Constitución, debían de aplicarse, con todo rigor, las bases que el mismo contiene.

NOVENA:—El movimiento obrero se ha agitado apasionadamente, con ansias de superación, a través de toda la Historia de nuestro México, coadyuvando con ello, diversos organismos, pero nadie puede negar, ajustándose a la verdad, que aún hay miseria entre la clase laborante, miseria que podría menguarse por medio de la participación de utilidades, pero que por el contrario se agudiza, en el momento presente, con el alza continua de los precios.

DECIMA:—Existe un silencio en la vigente Ley Federal del Trabajo en cuanto a la Participación de Utilidades, pese a las disposiciones Constitucionales.

DECIMA PRIMERA:—Las ejecutorias de la Suprema Corte, hablan de la urgencia de reglamentar las Fracciones VI y IX, para quitar o disminuir, con ello, uno de los problemas más graves que perturban a la sociedad, conservando en constante choque al trabajador y al patrón, y orillando al mismo Estado hacia una situación de inseguridad.

DECIMA SEGUNDA:—El principio de la Participación de Utilidades en México, atendería al interés social, del patrón y del trabajador, no al interés de una sola clase, sino de todas; al interés de su conciliación, de su solidaridad, de su armonía, de la paz.

DECIMA TERCERA:—Es aconsejable y necesario que se practique una política tendiente a convencer, tanto a trabajadores como a patrones, de que la Participación es un sistema necesario y factible, que redunde en beneficio de las fuerzas de la producción.

DECIMA CUARTA:—Es aconsejable, también, una política que procure demostrar la bondad del sistema y tienda, asimismo, a enseñar al trabajador a no dilapidar el monto participado, para coronar con ello, la institución, con las diademas de la armonía, de la verdadera comprensión y de la paz sociales.

DECIMA QUINTA:—Abogamos, una vez más, por el funcionamiento de la institución que espera desde que los Constituyentes de 1917, nos la legaron como joya que no hemos querido apreciar. No debemos permitir el mutismo del legislador por más tiempo; deben reglamentarse las Fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional, o hacerse desaparecer dichas fracciones. Estamos relegando, con ese silencio, una oportunidad que tenemos, de mejorar al vida de toda empresa, y a ultranza la de la sociedad.

DECIMA SEXTA:—Bases Reglamentarias.

## B I B L I O G R A F I A

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Tratado de Derecho Obrero.—Lic. J. Jesús Castorena.

Manual de Derecho Obrero.—Lic. J. Jesús Castorena.

Derecho Mexicano del Trabajo.—Dr. Mario de la Cueva.

Legislación Industrial.—Paul Pic.

Societes Anonymes a Participation ouvriere.—Dr. Daniel Laguerre.

Profit Sharing Manual.—Council of Profit Sharing Industries.

La Participación en las Utilidades y el Salario en México. Alberto Bremauntz.

Participación de los Trabajadores en las Utilidades.—E. Martínez Sobral.

Tesis.—Lic. Alfredo Sánchez Alvarado.

Tesis.—Lic. Maclovio Castorena y Bringas.

Diario de Debates del Constituyente de 1916-1917.

Revista Industrial Vol. IV No. 48.

Revista del Trabajo. Tomo XXXII No. 124.

Memoria del Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo. México, 1950.

Revistas y periódicos con artículos sobre Participación.